



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

San Andrés Isla, cuatro (04) de mayo de dos mil veinte (2020)

Sentencia No.075

Medio de Control	Reparación Directa
Radicado	76-001-23-31-000-2011-01282-00
Demandante	Hermes Armando Mendoza Sánchez y Otros
Demandado	Nación – Ministerio del Interior y de Justicia y Otros
Magistrado Ponente	José María Mow Herrera

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procedente del Tribunal Contencioso Administrativo de Valle del Cauca, en desarrollo de lo dispuesto en materia de descongestión en el Acuerdo No. PCSJA19-11276 del 17 de mayo de 2019, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, se encuentra el proceso de la referencia en estado de dictar sentencia, a lo cual procede la Sala de Decisión de esta Corporación

II.- ANTECEDENTES

- DEMANDA

Los señores Lilia Mendoza Sánchez, Diana Mildre Mendoza Sánchez, Edinson Mendoza Sánchez, Hermes Armando Mendoza Sánchez, Heidy Consuelo Mendoza Sánchez, Jesús Alfredo Mendoza Sánchez, Blanca Ruth Mendoza Sánchez, Olga Mildre Mendoza Sánchez, Paola Andrea Mendoza Sánchez, por intermedio de apoderado judicial, instauraron demanda de Reparación Directa en contra de la Nación – Ministerio del Interior y de Justicia – INPEC con el objeto de que se acceda a las siguientes declaraciones y condenas:

***“PRIMERA:** El Estado Colombiano – Ministerio del Interior e Instituto Nacional Carcelario y Penitenciario (INPEC), representados legalmente por el Ministro del Interior, por el director o por quien haga sus veces al momento de la notificación, son administrativamente responsables de los perjuicios materiales y morales causados a los señores LILIA MENDOZA SÁNCHEZ, en nombre propio y en representación de mis hijos menores JAIDER HERNÁN MENDOZA SÁNCHEZ*

Y LEYDY JHOANNA MENDOZA SÁNCHEZ, en calidad de hija y nietos; DIANA MILDRE MENDOZA SÁNCHEZ en calidad de nieta; EDINSON MENDOZA RESTREPO en calidad de hermano; HERMES ARMANDO MENDOZA SÁNCHEZ; HEIDY CONSUELO MENDOZA SÁNCHEZ; JESÚS ALFREDO MENDOZA SÁNCHEZ; BLANCA RUTH MENDOZA SÁNCHEZ; OLGA MILDRE MENDOZA SANCHEZ; PAOLA ANDREA MENDOZA SÁNCHEZ; en calidad de sobrinos del señor GUILLERMO ALFREDO MENDOZA RESTREPO, por falla o falta del servicio o de la administración, que le produjo deterioro a la salud hasta llevarlo a la muerte en las más lamentables e inhumanas condiciones sin permitirle gozar de la detención domiciliaria de la que era derecho dadas su grave estado de salud, tal como lo prevé el artículo 314 numeral 4° del Código de Procedimiento Penal..

SEGUNDA: *condenar, en consecuencia, al ESTADO COLOMBIANO – MINISTERIO DEL INTERIOR E INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC), como responsables de la reparación del daño ocasionado, a pagar a los actores, o a quien represente legalmente sus derechos, los perjuicios de orden material y moral, subjetivos y objetivados, actuales y futuros, los cuales se estiman como mínimo en la suma de cien salarios mínimos legales mensuales vigentes o conforme a lo que resulte probado dentro del proceso.*

TERCERA: *La condena respectiva será actualizada de conformidad con lo previsto en el artículo 178 del C.C.A., aplicando en la liquidación la variación promedio mensual del índice de precios al consumidor, desde la fecha de ocurrencia de los hechos, es decir, el 08 de febrero de 2010 hasta la ejecutoria del correspondiente fallo definitivo.*

CUARTA: *La parte demandada dará cumplimiento a la sentencia, en los términos de los artículos 176 y 177 del C.C.A.*

- HECHOS

La parte demandante por intermedio de apoderado judicial fundamenta su demanda en los hechos que a continuación se transcriben:

“El señor GUILLERMO ALFREDO MENDOZA RESTREPO, se encontraba recluso en el patio No. 8 de la cárcel Villahermosa de Cali, en calidad de condenado mediante sentencia de fecha 19 de diciembre de 2007, proferida por el Juzgado 8

Penal del Circuito de Santiago de Cali y a órdenes del Juez Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad bajo el radicado No. 13664 (76001-60-00-678-2007-00333-00).

El interno GUILLERMO ALFREDO MENDOZA SÁNCHEZ RESTREPO, a comienzos del año 2009 presentó deterioro en su estado de salud, el cual requirió asistencia médica, de parte del área de sanidad del establecimiento de reclusión, siendo este servicio deficiente en cuanto a la ausencia de exámenes clínicos que permitieran un diagnóstico acertado, ya que, el diagnóstico equivocado fue “OSTEOCONDROPATITIS, formulándole “feldene”.

Sus familiares se encontraban preocupados por el estado de salud del señor GUILLERMO ALFREDO MENDOZA, ya que su deterioro era notorio, y buscaron alternativas para una mejor atención; razón por la cual el día 28 de enero de 2010, a través de defensor público, elevó petición ante el Juez Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, solicitando la sustitución de medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario por domiciliaria, para lo cual se anexó la evaluación de concepto y pronóstico médico del interno.

Dicha evaluación indica que: “... diagnostican tumor canceroso pulmonar primario con metástasis cerebrales padecimientos que indican grave e irrecuperable y mortal enfermedad para lo cual solo se pueden brindar tratamientos paliativos para el dolor y sostenimiento nutricional, ventilatorio y de terapia física viéndose completamente recluido al lecho y en coma, con pronóstico de sobrevivencia catalogado como pésimo y con una probable sobrevivencia menos a 6 meses. Por lo que se trata de un proceso nosológico de extrema gravedad que irremediablemente va a conducir al fallecimiento del señor Mendoza en un corto plazo, dada la extrema gravedad de la patología que nos asiste par el caso”.

Que, con ocasión a la solicitud de sustitución de medida de aseguramiento, fundamentada legalmente por el funcionario de la Personería, el secretario de centro de servicios administrativos de los Juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad de Santiago de Cali realiza el Oficio No. 2027 de fecha 3 de febrero de 2020, dirigido al Director Instituto Nacional Medicina Legal y Ciencias Forenses, en donde solicita a quien corresponda señalar la fecha y hora para valoración del actual

SIGCMA

*estado de salud del señor GUILLERMO ALFREDO MENDOZA RESTREPO, a fin de determinar si éste se encuentra aquejado de enfermedad alguna que pueda ser calificada como “**muy grave**”; de igual manera, se indicara si su tratamiento médico – clínico – quirúrgico es incompatible con la vida en reclusión formal”.*

El señor GUILLERMO ALFREDO MENDOZA RESTREPO, fue llevado en varias oportunidades a la clínica Rafael Uribe Uribe, por personal del INPEC, sin dar aviso a sus familiares, dicha situación produjo muchos inconvenientes con relación a la atención médica suministrada, para ilustración a ello se refiere a 2 episodios concretos: el primero, el día 17 de noviembre de 2009 siendo las 13:20 fue atendido en la Clínica Rafael Uribe Uribe y a escasos 2 meses de fallecimiento el diagnóstico fue “EPILEPSIA- TIPO NO ESPECIFICADO”, causa externa enfermedad general, y le fue medicado diclofenaco solución inyectable, se evidencia en la historia clínica No. 14880353-2882 de la citada fecha que se adjunta como prueba, de igual manera e inexplicablemente y lo afirmo así porque la atención médica la recibía en la Clínica Rafael Uribe Uribe y es trasladado el 05 de febrero de 2010 a 3 días de su muerte por personal del INPEC al Hospital Universitario del Valle Evaristo García, quienes manifiestan no conocer la historia clínica No. 2073263 de fecha 05 de febrero de 2010 “paciente esquelético en muy malas condiciones generales, séptico que no responde al llamado ni sigue órdenes”.

Indiscutiblemente los señores LILIA MENDOZA SÁNCHEZ, en nombre propio y en representación de sus hijos menores JAIDER HERNÁN MENDOZA SÁNCHEZ Y LEYDY JHOANNA MENDOZA SÁNCHEZ, en calidad de hija y nietos; DIANA MILDRE MENDOZA SÁNCHEZ en calidad de nieta; EDINSON MENDOZA RESTREPO en calidad de hermano; HERMES ARMANDO MENDOZA SÁNCHEZ en nombre propio y en representación de sus hijos menores IVON DANIELA, NATALIA ALEJANDRA, HERMES ARMANDO, ANA VALERIA MENDOZA GARCÍA; HEIDY CONSUELO MENDOZA SÁNCHEZ en nombre propio y en representación de su hija menor SABARDY ANDREA GONZÁLEZ MENDOZA; JESÚS ALFREDO MENDOZA SÁNCHEZ; BLANCA RUTH MENDOZA SÁNCHEZ en nombre propio y en representación de sus hijos menores ESTEFANIA, YESSICA, VICTOR HUGO HEREDIA MENDOZA; OLGA MILDRE MENDOZA SANCHEZ en nombre propio y en representación de su hijo menor JOSÉ ARMANDO MERCADO MENDOZA; PAOLA ANDREA MENDOZA SÁNCHEZ; en calidad de hijos putativos y nietos del señor GUILLERMO ALFREDO MENDOZA RESTREPO sufrieron perjuicios morales,

SIGCMA

cuando su padre, abuelo, hermano respectivamente fue maltrato violentándose sus derechos fundamentales, sometiéndolo a los más atroces atropellos a la dignidad humana, al no recibir la atención médica oportuna, con un diagnóstico acertado que le hubiese permitido recibir un tratamiento médico adecuado, y una calidad de vida digna, así mismo el derecho que les asistía de cuidar en sus últimos días al señor GUILLERMO ALFREDO MENDOZA RESTREPO, que si bien es cierto, había cometido un error por el cual fue judicializado y condenado también es cierto que al ingresar al penal debe quedar incólume su condición de ser humano, como no sentirse profundamente consternados su existieron entre ellos fuertes lazos afectivos que justifican el dolor y el sufrimiento padecido por todos y cada uno de ellos. Más aún al darse cuenta que, el día 21 de noviembre de 2009, el señor Guillermo sufrió una caída de su propia altura ocasionándole un trauma a nivel craneal con herida de región temporal y que no le habían tomado un TAC ordenado hace un mes (visible en historia clínica de CAPRECOM- SANIDAD) el día 21 de noviembre de 2009 hora de anotación 9:30 pm); Lo que es fácil deducir que no contaba con los cuidados y garantías que su delicado estado de salud demandaba.

*Asimismo, los señores HERMES ARMANDO MENDOZA SÁNCHEZ, HEIDY CONSUELO MENDOZA SÁNCHEZ, JESÚS ALFREDO MENDOZA SÁNCHEZ, BLANCA RUTH MENDOZA SÁNCHEZ, OLGA MILDRE MENDOZA SANCHEZ, POLA ANDREA MENDOZA SÁNCHEZ, se criaron y educaron junto al señor GUILLERMO ALFREDO MENDOZA RESTREPO, y sus respectivos hijos lo conocieron como y recuerdan como su verdadero padre y abuelo, actuaban ante propios y extraños como sus verdaderos hijos y nietos; dicha situación se acreditará mediante prueba testimonial, además en la historia clínica de la IPS CAPRECOM – Clínica Rafael Uribe Uribe denominada, SISTEMA DE REFERENCIA Y CONTRAREFERENCIA de fecha noviembre 28 de 2009, el Psicólogo César Alberto Bocanegra Blanco, consigna en este documento **“se dialoga con la hija del pte, la señora Heidy Mendoza a quien se localiza en el teléfono 370547, para que autorice toma de examen de VIH; se le explica a la hija la condición actual del paciente y se pacta con ella entrega del resultado del examen la próxima semana”** (negrillas y subrayado de la demanda); todo esto para concluir que no se está tratando de evidenciar una situación irreal, por el contrario se demostrará que la convivencia del señor Guillermo Alfredo Mendoza con las referidas personas genera lazos afectivos muy fuertes, el fallecido fue su padre, abuelo y este a su vez los consideró siempre como sus hijos y nietos respectivamente.”*

- FUNDAMENTOS DE DERECHO

Respecto de los fundamentos de derecho, el apoderado de la parte actora señala las siguientes:

Manifiesta que, las obligaciones del Estado con relación a las personas que se encuentran privadas de la libertad, tal como lo ha señalado la Corte Constitucional, se enmarcan en una relación de especial sujeción, por el estado de indefensión en que se encuentra un recluso frente al poder del Estado. Esas obligaciones con correlativas a la garantía de los derechos fundamentales de los reclusos salvo las limitaciones que para ellos impone el estar sometidos al poder punitivo del Estado, en ese sentido, se encuentra restringida la libertad individual y están limitados muchos otros derechos, pero solo en cuanto ello garantice la seguridad de los internos y el cumplimiento de la medida de detención o la pena. Bajo tales premisas el Estado tiene la obligación de custodia y vigilancia que no es más que el cumplimiento de los deberes jurídicos que le impone la Ley penitenciaria, a fin de evitar daños a las personas privadas de la libertad, con ocasión a la omisión, acción o negligencia de la administración carcelaria que pudiera configurar falla en el servicio.

De igual forma sostiene que, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC-, quien es encargado de ejercer la inspección y vigilancia de las cárceles de todo el país y “como máxima autoridad carcelaria tiene dos clases de obligaciones: *la primera la de custodia, entendida como el deber de cuidado, la asistencia y conservación de las personas que se encuentren en los centros penitenciarios y carcelarios y la segunda que corresponde a la vigilancia que conlleva el deber de atención exacta en las conductas de las personas a su cargo, es decir, que las personas reclusas en dichos centros penitenciarios no realicen conductas atentatorias contra sus compañeros y la comunidad en general.* Es así como desde el punto de vista jurídico del deber de la autoridad carcelaria, se concluye que la tarea protectora tiene como objeto mantener al recluso en las mismas condiciones psicofísicas que presentaba al momento de la privación de la libertad, por cuanto el deber de dicha protección se amplía a la custodia y vigilancia constante de los internos; Y que la realización de una conducta criminal dentro de un centro carcelario quebranta por omisión el deber de vigilancia impuesto al Estado.

Aunado a lo anterior, afirma que en todos los centros de reclusión se debe llevar un registro de ingreso y egreso, un examen físico que permita verificar en qué condiciones físicas y de salud se encuentra el interno al ingresar a un penal. El código penitenciario y carcelario indica que al momento de ingresar un sindicado al centro de reclusión se le abrirá el correspondiente prontuario y deberá ser sometido a examen médico con el fin de verificar su estado físico para la elaboración de la ficha médica correspondiente. Si el sindicado se encuentra herido o lesionado, debe ser reportado al funcionario de conocimiento; Y en caso de padecer alguna enfermedad infectocontagiosa deberá ser aislado.

Finalmente, señala que, para la garantía de la integridad de los reclusos, la ley consagra que todo interno de un establecimiento carcelario debe recibir asistencia médica en la forma prevista contenida en el reglamento de la institución, que incluso puede brindarse por médico particular si el establecimiento no está en capacidad de prestar dicho servicio. En cuanto a los enfermos terminales se deben considerar las medidas de suspensión de la pena o libertad provisional por parte del Juez de Ejecución de Penas o el traslado a un centro hospitalario.

- **CONTESTACIÓN**

- **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC**

El INPEC mediante apoderado judicial en el término del traslado, contestó la demanda de la referencia, manifestando que se opone a todas y cada una de las pretensiones en los siguientes términos:

Refiere que, es indiscutible que le corresponde al INPEC velar por la vida de los internos desde el momento de su ingreso a un establecimiento carcelario del Orden Nacional, debe otorgar seguridad y protección en la integridad personal del deterioro, cuidarlo y custodiarlo para mantener sus condiciones psicofísicas que tenía al momento de la privación de la libertad.

Sin embargo, señala que al INPEC se le escapa de su órbita funcional situaciones de salud propias de los internos. Que, para el caso particular, en el cual se pretende responsabilizar al INPEC de la muerte del señor GUILLERMO ALFREDO

MENDOZA RESTREPO, en realidad el interno venía con dicha patología desde la calle.

Afirma que por parte del INPEC se prestó toda la atención médica, farmacológica y hospitalaria necesaria para mejorar las condiciones de vida del interno, pero como se manifestó anteriormente, se escapan de su órbita funcional las condiciones de salud o deterioros de la misma propias de la persona, denominadas como hecho de la víctima, queriendo la parte actora que sean reconocidas grandes sumas de dinero como indemnización por supuestas fallas en el servicio de salud, cuando lo que hizo el INPEC fue brindar calidad en vida al interno en sus últimos días, teniendo en cuenta que su deterioro era irreversible, situación que desconocen sus familiares, ya que solo les interesa sangrar las arcas del Estado sin ninguna consideración, bajo el título de falla en el servicio, no existiendo nexo causal entre la muerte del interno y el supuesto daño.

En cuanto a los hechos señala que, la Jurisprudencia ha determinado unas causales en que el Estado puede ser exonerado de una presunta falta o falla del servicio, sobre este punto, el Honorable Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 28 de octubre de 1976, Magistrado Ponente JOSEGE VALENCIA ARANGO, señaló lo siguiente que a la letra dice “...**Elementos constitutivos de la falla del servicio...** Cuando el Estado, en desarrollo de sus funciones incurre en la llamada **FALTA O FALLA DEL SERVICIO**” o mejor aún *falta o falla de la administración, tratase de simples actuaciones administrativas, omisiones, hechos y operaciones administrativas, se hace responsable de los daños causados al administrado. Esta es la fuente común y frecuente de la responsabilidad estatal y requiere:*

- a) *Una falta o falla del servicio o de la administración, por omisión, retardo, irregularidad, ineficiencia o ausencia del servicio. La falta o falla se trata, no es la personal del agente administrativo, sino la del servicio o anónima de la administración.*
- b) *Lo anterior implica que, la administración ha actuado o ha dejado de actuar, por lo que excluyen los actos del agente, ajenos del servicio, ejecutados como simple ciudadano.*
- c) *Un daño que implica la lesión o perturbación de un bien protegido por el derecho, bien sea civil, administrativo, etc., con las características generales*

predicadas en el derecho privado para el daño indemnizable, como que sea cierto, determinable, etc, y,

- d) *Una relación de causalidad entre la falta o falla de la administración y el daño, sin la cual, aún demostrada la falta o falla del servicio, no habrá lugar a la indemnización.*

*Afirma que habrá casos de con causalidad, entre la falla y la culpa de la víctima, entre la falla y el hecho de un tercero aún, entre la falla y la fuerza mayor o caso fortuito, en las cuales la responsabilidad del Estado quedará limitada en la proporción en que su falta o falla sea reconocida como causa eficiente del daño sufrido, presentándose entonces, la figura conocida en el derecho como “**Compensación de culpas**” o la repartición de responsabilidades. El Estado se exonera de toda responsabilidad, cuando demuestra como causa del daño, la culpa de la víctima, el hecho de un tercero, la fuerza mayor o caso fortuito, pues en el fondo lo que acredita es que no hay relación de causalidad entre la falta o falla del servicio y el daño causado...”*

De igual forma asegura que, no se demostró la falla del servicio por parte del INPEC, pues para poder predicar de responsabilidad por las lesiones supuestamente ocasionadas a los demandantes, se debió demostrar:

1. Funcionamiento anormal o inactividad de la administración: falla del servicio.
2. Un daño.
3. Un nexo causal entre la falla y el daño alegado.

Finalmente propone como excepciones, las siguientes:

- Excepción el hecho de la víctima.

La entidad demandada señala que: Se trata de un paciente de 55 años de edad con historia clínica de hipertensión arterial crónica y antecedentes de gran fumador consumiendo más de 40 cigarrillos por día desde hace más de 35 años. Desde hace un año (1) empieza a presentar deterioro progresivo en sus funciones vitales encontrándose hemiparesia con pérdida de sus facultades mentales episodios compulsivos recidivantes pese a los tratamientos antipertensivos y antiepilépticos que se le formularon, razón por la cual es remitido a la Clínica Rafael Uribe Uribe

SIGCMA

hace dos meses, donde con exámenes de rayos x y escanografía cerebral contrastada diagnostican tumor canceroso pulmonar primario con metástasis cerebrales padeciendo que indican grave o irrecuperable y mortal enfermedad, para lo cual solo se pueden brindar tratamientos paliativos para el dolor y sostenimiento, mantenimiento nutricional, ventilatorio y de terapia física, viéndose completamente recluido al lecho y en coma; con un pronóstico de sobrevida catalogado como pésimo y con una probable sobrevida menor a 6 meses. Por lo tanto, se trata de un proceso nosológico de extrema gravedad que irremediablemente va a conducir al fallecimiento en muy corto plazo del señor Mendoza dada la extrema gravedad de la patología que nos asiste para este caso...”

Que en cuanto a esto, no se pueden desconocer los procedimientos internos establecidos para el traslado de los internos, contrario sensu, los funcionarios encargados estarían desconociendo sus funciones, violando manifiestamente la Ley y los reglamentos, caso del artículo 106 inciso tercero de la Ley 65 de 1993, el cual reza: *El Director del Establecimiento de reclusión queda autorizado, previo concepto del médico de planta, a ordenar el traslado de un interno a un centro hospitalario en los casos de enfermedad grave o intervención quirúrgica, bajo las medidas de seguridad que cada caso requiera o amerite*”. En consecuencia, se debe tener en cuenta que, en cada caso en que se demanda por la vía de reparación directa o se pretenda el reconocimiento por la vía conciliatoria prejudicial, por FALLECIMIENTO DE UN INTERNO, LESIÓN O PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD, no se puede imputar la responsabilidad al instituto, a simple vista pueden presentarse los elementos que la configuren; sin embargo, como ya en muchos fallos, se ha analizado específicamente cada aspecto fáctico y probatorio, y se ha llegado a eximir o atenuar la responsabilidad del INPEC.

Adicionalmente, expone que se debe considerar por parte de las altas Cortes la actual situación carcelaria, la coyuntura nacional en materia de seguridad democrática, y sobre todo los recursos físicos, tecnológicos y humanos con los que cuenta el INPEC para cumplir sus funciones, reiterando que para el caso bajo estudio, el servicio médico requerido fue prestado según la capacidad de la institución y por los médicos de las instituciones de salud, Clínica Rafael Uribe Uribe, quien tiene convenio con la IPS CAPRECOM, al igual que el Hospital Universitario del Valle Evaristo García.

- Excepción innominada. De la cual trata el inciso 2° del Artículo 164 del C.C.A.
- **Llamamiento en garantía¹**

(La Previsora S.A.)

Manifiesta que se opone a todas y cada una de las pretensiones, declaraciones y condenas solicitadas por el actor, en virtud que las mismas carecen de fundamentos fácticos y jurídicos que establezcan la existencia de un daño antijurídico soportado por el demandante.

Asegura que el INPEC tomó todas las medidas necesarias para el restablecimiento de la salud del interno, el señor GUILLERMO ALFREDO MENDOZA RESTREPO, atendiéndolo en sanidad y remitiéndolo oportunamente a las Instituciones Hospitalarias que requería para su atención médica.

Por tal motivo, sostiene que no existe responsabilidad administrativa del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, por el cumplimiento a cabalidad de las obligaciones legales impuestas, por lo que no existe fundamento fáctico que aquejaba al paciente GUILLERMO ALFREDO MENDOZA RESTREPO, lo que lo conllevó a la muerte, a pesar de toda la atención médica recibida.

Propone como excepciones:

¹ El apoderado judicial de la parte demandada, Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, en escrito anexo a la contestación de la demanda, solicitó llamar en garantía a la Compañía de Seguros LA PREVISORA S.A., amparada en la Póliza No. 1004884, para que en el evento en que el INPEC llegue a ser condenado, pueda repetir contra la citada Compañía de Seguros.

Como de los hechos planteados en la contestación de la demanda, claramente se deduce que es procedente el llamamiento en garantía, en el presente caso, de conformidad con el Art. 57 del Código de Procedimiento Civil y en concordancia con el Art. 217 del Código Contencioso Administrativo, el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca por medio de auto calendado 30 de abril de 2013, aceptó el llamamiento solicitado por la entidad demandada para que fuera vinculada la aseguradora, al proceso. (fls. 394 y 395)

En este orden de ideas, la Previsora S.A., en escrito visible a folios 1-4 del cdno. No. 3 del expediente, a través de apoderado judicial, solicitó llamar en garantía a la Compañía de Seguros QBE Seguros S.A. y Allianz Seguros S.A., amparada en la póliza de seguro de responsabilidad civil No. 1004884 para que respondan hasta el porcentaje cedido en coaseguro, correspondiente al 24% y 20% respectivamente, frente a una eventual sentencia condenatoria.

Dicho llamamiento fue aceptado mediante providencia fechada 18 de julio de 2013 visible a fls. 419- 422.

- Falta de legitimación en la causa por pasiva.

Asegura que el INPEC, quien llamó en garantía a la Previsora, adolece de legitimación en la causa para ser demandada, por ende, la aseguradora tampoco puede ser convocada a esta controversia, ya que los hechos por los cuales el demandante hace consistir la supuesta falla del servicio, ocurrieron por la propia patología del paciente, que para las instituciones médicas que lo atendieron y para el INPEC, tornándose un hecho imprevisible su muerte en un caso fortuito.

Manifiesta también que, no existe ningún fundamento fáctico y jurídico, ninguna prueba que razonablemente indique la responsabilidad administrativa y patrimonial del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC, pues de acuerdo al material aportado al proceso, se evidencia que el interno GUILLERMO ALFREDO MENDOZA RESTREPO, padecía de una grave enfermedad y fue atendido de manera oportuna tanto por sanidad, como por las Instituciones Hospitalarias donde fue remitido oportunamente cuando su estado de salud lo requería, cumpliendo así con sus obligaciones legales.

Finalmente aduce que no existe ninguna jurídica razonable y suficiente para endilgar responsabilidad administrativa y patrimonial a la entidad demandada, esto es, el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC., ya que es insuficiente e infundado establecer el extremo pasivo de esta acción y, por ende, tampoco puede ser convocada a esta controversia la Previsora S.A.

- Presencia de causa extraña – caso fortuito.

Manifiesta que, en el caso bajo estudio, se configura una causa extraña, puesto que el hecho se presentó por un caso fortuito, que para el INPEC como para las instituciones hospitalarias, no fue posible resistir a pesar de toda la atención médica oportuna prestada al interno GUILLERMO ALFREDO MENDOZA RESTREPO. Es por esta razón que se puede afirmar que la causa eficiente de las lesiones no fue una falla imputable al INPEC, sino, al desarrollo irreversible de su grave patología, fenómeno que constituye una causal de exoneración, como lo es la causa extraña por la presencia de caso fortuito; Pues al interno GUILLERMO ALFREDO MENDOZA RESTREPO se le prestaron todas las ayudas diagnósticas, atención médica requerida por profesionales médicos especializados, pero al padecer de un

tumor canceroso pulmonar con metástasis cerebral, padecimiento grave e irrecuperable y mortal como se encuentra sustentado en la literatura científica y en la historia clínica, para el cual solo está indicado un tratamiento paliativo para el dolor y el sostenimiento.

- Cumplimiento de la obligación a cargo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC.

Con los documentos allegados al proceso, se puede establecer que el INPEC cumplió legalmente con la obligación impuesta por la Ley 65 de 1993, en su artículo 106, inciso tercero, el cual reza: *“El Director del establecimiento de reclusión queda autorizado de previo concepto del médico de planta, a ordenar el traslado de un interno a un centro hospitalario en los casos de enfermedad grave o intervención quirúrgica, bajo las medidas de seguridad que cada caso amerite...”*.

Concluye que no existe responsabilidad administrativa del INPEC, por el cumplimiento a cabalidad de sus obligaciones legales impuestas, por lo que ni existe fundamento fáctico y jurídico para endilgar una falla en el servicio.

- Inexistencia de responsabilidad administrativa de la entidad del estado por ausencia de falla del servicio y por ausencia de relación de causalidad.

De lado a las excepciones planteadas con anterioridad, agrega que, en materia de responsabilidad administrativa a las entidades públicas, como lo es el INPEC, deben conjugarse tres elementos que exige la jurisprudencia para hacer una declaración de responsabilidad. Estos son: el daño cierto y determinado, la falla del servicio y la relación de causalidad entre los dos primeros elementos.

Que en ausencia de alguno de dichos elementos la declaración deberá darse negando la responsabilidad administrativa de la entidad demandada.

Manifiesta que en el presente caso, no se haya configurada la relación de causalidad, ya que no existe prueba que con absoluta certeza determine que la muerte del señor GUILLERMO ALFREDO MENDOZA RESTREPO, tenga fundamento en una falla en el servicio imputable al INPEC, esto teniendo en cuenta que su muerte se debió al desarrollo inevitable de su grave patología que a pesar

de todos los cuidados médicos, asistenciales, farmacológicos, que le brindo sanidad y las instituciones hospitalarias donde fue remitido, no pudieron impedir su desenlace, tornándose para el INPEC su muerte en un hecho inevitable e irresistible.

- Inexistencia de responsabilidad por ausencia de los elementos estructurales.

Fundamenta esta excepción en que corresponde en esta instancia, examinar la imputación de la conducta activa u omisiva, que como hecho generante tenga relación de causalidad con el daño padecido por el administrado. La imputabilidad conecta el daño con el sujeto en la medida en que se produce una mutación o se transforme la realidad, esto es si el mismo le es atribuible o no a un sujeto determinado corresponde en el caso particular examinar ciertamente si el acto o mejor la conducta generante del daño fue ocasionado como consecuencia de una falla del servicio en cabeza del INPEC.

- Demanda en exceso del perjuicio padecido.

En cuanto a los perjuicios morales es importante indicar la desproporción de la indemnización solicitada por el actor, en el entendido que sus aspiraciones económicas bajo el rubro de perjuicios morales desconocen totalmente los límites que sanamente ha indicado la jurisprudencia, en procura de armonizar el arbitrio judicial en la fijación de condenas. Por lo que se deberá desestimar las pretensiones de la demanda, habida consideración de la ausencia de prueba en cuanto a los perjuicios morales, en una eventual condena respetar los límites jurisprudenciales adoptados.

En lo referente al llamamiento en garantía, plantea las siguientes excepciones:

- Inexistencia de la obligación de indemnizar por ausencia de responsabilidad civil extracontractual del asegurado.

Reconoce que entre el INPEC y la Previsora S.A., se suscribió el contrato de seguro según la póliza que se aportó con la solicitud del llamamiento en garantía, póliza de responsabilidad civil No. 1004884, con vigencia desde el 27 de agosto de 2010 al 7 de noviembre de 2010, del 7 de noviembre de 2010 al 1 de julio de 2011, la cual

ampara la responsabilidad civil extracontractual en la que pueda incurrir el asegurado, en este caso el INPEC. Tal como se establecerá en curso del proceso, el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, entidad asegurada, no ha incurrido en ninguna responsabilidad patrimonial por cuenta de una acción u omisión imputable en su contra, razón por la que solicita desestimar las pretensiones de la demanda y abstenerse de condenar a la sociedad demandada INPEC y a la Compañía de Seguros La Previsora S.A., dentro del proceso.

- Límite de amparo asegurado bajo la póliza No. 1004884.

Que por expreso mandamiento legal, el asegurador no estará obligado a responder sino, hasta la concurrencia de la suma asegurada, ello así lo dispone en forma clara e imperativa que no admite duda, solo interpretación literal, por exégesis del artículo 1079 del Código de Comercio. Esto significa que, el fallador no puede ir más allá del “**TECHO ASEGURADO**” para obligar o comprender a la aseguradora. Y es ahí en donde **LA PREVISORA S.A.** no puede ser condenada a restituir la totalidad de las sumas que por este proceso se le condenare a pagar a la asegurada, situación que no correspondería a la realidad del contrato de seguro que aparece acreditado mediante la póliza de responsabilidad No. 1004884.

- Obligación del asegurado a soportar una cuota en la pérdida por concepto de deducible o franquicia.

Asevera que el deducible se emplea como elemento de equilibrio, especialmente en seguros en los que existen posibilidades de pérdidas catastróficas, o por la naturaleza de los riesgos, se exige una participación obligatoria del asegurado, como corresponde al caso en particular resulta relevante hacerlo. En el contrato de seguro, que constan en la póliza de responsabilidad civil No. 1004884, se estipuló un deducible del 2% del valor de la pérdida, mínimo un (1) SMMLV.

Lo anterior significa que, ante una remota condena el asegurado INPEC, se encuentra en la obligación legal y contractual de asumir el valor del deducible estipulado Inter partes, de conformidad con el amparo afectado.

- Coaseguro.

Indica que esta excepción consiste en que, al momento de tomar decisión de fondo sobre el presente asunto, se deberá tener en cuenta que la póliza No. 1004884, se trata de una de aquellas en coaseguro, lo que indica que la Previsora S.A., ante una eventual condena solo responderá hasta el límite del monto establecido en la póliza constituida, que para el caso en concreto será hasta de un máximo del 56% de la condena, por lo que, el excedente deberá ser cancelado por el coasegurador.

- Riesgos excluidos.

Las exclusiones son limitaciones a la responsabilidad del asegurador, pactadas por las partes del contrato de seguro cuya función es armonizar las cargas económicas del contrato, los cuales recaen sobre amparos.

- La Innominada.

Se refiere con ello a cualquier hecho o derecho a favor de La Previsora S.A., que resultare probado dentro del proceso.

(Allianz Seguros S.A.)

Manifiesta que, en asuntos de responsabilidad la jurisprudencia ha desarrollado el tema plenamente, tal y como consta en la Sentencia proferida de fecha 27 de septiembre de 2002, por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, Ponente Dr. Nicolás Bechara Simancas, Expediente No. 6143, señala: *“Toda responsabilidad civil se estructura sobre tres pilares fundamentales que, por lo general, debe demostrar el demandante: el hecho dañoso o culpa, el daño y la relación de causalidad. Entonces, a quien se atribuye aquella responsabilidad, independientemente de que se trate de persona natural o jurídica, puede, por regla de principio, defenderse aduciendo la ausencia de uno, cualquiera o de varios o de todos esos tres elementos axiológicos. Por ejemplo, podrá demostrar que su comportamiento no es culposo, porque procedió con diligencia, prudencia, pericia y sin violar reglamento alguno; o la inexistencia del daño, entendido en sentido jurídico, o controvertir el nexo de causalidad, comprobando que la lesión ocasionada*

a los derechos de la víctima no es consecuencia directa o exclusiva del hecho que se le imputa”.

Aunado a lo anterior, y para efectuarse el análisis sobre la responsabilidad del asegurado bajo los parámetros de la responsabilidad subjetiva de la administración, es decir, el título de imputación de este caso será el de falla en el servicio, tal como lo ha señalado la jurisprudencia del Consejo de Estado cuando afirma: *“La jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que, en casos como el que es objeto del estudio; en efecto, frente a supuestos en los cuales se analiza si procede declarar la responsabilidad del Estado como consecuencia de la producción de daños, en cuya ocurrencia ha sido determinante la omisión, por parte de una autoridad pública, en el cumplimiento de las funciones que el ordenamiento jurídico le ha atribuido, la Sala ha señalado que es necesario efectuar el contraste entre el contenido obligatorio que, en abstracto, las normas pertinentes fijan para el órgano administrativo implicado, de un lado y el grado de cumplimiento o de observancia del mismo por parte de la autoridad demandada en el caso concreto, de otro”*

Concluye diciendo que, no están presentes los tres elementos requeridos para demostrar la presunta falla o la falta en la administración que se pretende imputar y en consecuencia no están llamadas a prosperar las pretensiones de la demanda máxime cuando se configuró la fuerza mayor o caso fortuito.

(QBE SEGUROS S.A.)

Al contestar la demanda, manifiesta que, vale la pena aclarar que, al encontrarse frente a un caso de coaseguro, quien cuenta con la carátula de la póliza y con las condiciones de la misma, es aquella aseguradora que la expide, lo que significa que, para el caso bajo estudio, es La Previsora S.A., por lo que, para tal efecto se remite a las condiciones de la Póliza No. 1004884.

De conformidad con el numeral 9° del artículo 1047 y el artículo 1056 del Código de Comercio, el asegurador puede elegir cuáles son los riesgos que va a asegurar, los cuales quedan consagrados en la póliza y de allí es de donde se derivan los amparos cubiertos.

Indica que, una vez analizados cada uno de los amparos consagrados en la Póliza No. 1004884, no se encuentran las enfermedades, ni la muerte de reclusos, quedando claro que QBE SEGUROS S.A., de ninguna manera está obligada a responder por los perjuicios pretendidos por los demandantes, toda vez que la póliza no cubre la situación reclamada.

Por tal motivo, concluye que no le puede ser exigible a QBE SEGUROS S.A., una indemnización por un amparo que no se encuentra cubierta por la póliza, toda vez que ésta no fue expedida con el fin de amparar a los reclusos, sino circunstancias diferentes consagradas tanto en la carátula de la póliza como en el clausulado de la misma.

- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

- Parte demandada. Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC.

El apoderado del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC dentro de la oportunidad legal, manifestó lo expuesto inicialmente en la contestación de la demanda.

- Llamamiento en garantía (La Previsora S.A.).

El apoderado, en el término legal expuso los alegatos, solicitando declarar probadas las excepciones de mérito o de fondo propuestas en la contestación de la demanda. Asimismo, solicita absolver a la entidad demandada y en su lugar negar las pretensiones de la demanda en su integridad.

Finalmente afirma que, queda probado que si se configura una causal de exoneración de responsabilidad del Estado, como lo es el tumor canceroso pulmonar primario con metástasis cerebral – hecho fortuito- que padeció el interno GUILLERMO ALFREDO MENDOZA RESTREPO, circunstancia que NO permite que la responsabilidad subjetiva, germine a la vida jurídica. Em ese sentido axiológico, inmediatamente se rompe el nexo causal y su configuración. Situación ésta que, desemboca en que el contenido resolutivo de la sentencia sea sin duda alguna, negar las pretensiones del libelo de la demanda.

- Llamamiento en garantía (Allianz Seguros S.A.)

Argumenta que, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 1056 y 1079 del Código de Comercio, el asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada, en concordancia con el artículo 1089 del mismo ordenamiento jurídico que regula que la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario.

Que, la vinculación procesal de ALLIANZ SEGUROS S.A., se efectuó con base en el coaseguro pactado con la Compañía líder y en caso de prosperar las pretensiones de la demanda la responsabilidad contractual de ALLIANZ SEGUROS S.A., se limita al porcentaje pactado en coaseguro que corresponde al 20% conforme se indica en la póliza.

- Llamamiento en garantía (QBE Seguros S.A.)

El apoderado de la Aseguradora QBE Seguros, dentro de la oportunidad legal, reiteró lo expuesto en la contestación de la demanda.

- ACTUACIÓN PROCESAL

El Tribunal Administrativo del Valle del Cauca a través de proveído de 12 de septiembre de 2011, admitió la demanda de la referencia, ordenando notificar personalmente a la entidad demandada.²

Mediante Auto de sustanciación del 24 de septiembre de 2015, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Mediante auto No. 159 de fecha 02 de julio del 2019, en virtud del Acuerdo No. PSAA18-11276 del 17 de mayo de 2019, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, el Tribunal Administrativo del departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, avoco conocimiento.

² Visto a folio 203 del cuaderno principal

CONSIDERACIONES

- COMPETENCIA.

El Tribunal Administrativo es competente para conocer de sentencias en primera instancia por los Jueces Administrativos, de conformidad con el numeral 6º del artículo 132 del C.C.A., modificado por la Ley 446 de 1998 artículo 40 que reza:

“Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

De los de reparación directa cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales.”

Ahora bien, el Tribunal Contencioso Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, Islas, es competente, en atención a lo dispuesto en materia de descongestión en el artículo 1º del Acuerdo No. PCSJA19-11276 del 17 de mayo de 2019, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

- LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

Por Activa

La legitimación material por activa, constituye un presupuesto de la sentencia favorable, referido a la relación sustancial que debe existir entre el demandante y el demandado, y el interés perseguido en el juicio. La falta de dicho presupuesto conduce obligatoriamente a una sentencia desestimatoria de las pretensiones de la demanda.

El artículo 140 del Código Contencioso Administrativo, otorga el derecho de acción a la persona interesada y no condiciona su ejercicio a la demostración de su real interés, porque éste es objeto de probanza en juicio.

Como puede verse, la legitimación por activa en la acción de reparación directa aparece en la persona por el sólo hecho de creerse lesionada, por lo cual podría afirmarse que, *prima facie*, en el presente caso, los señores Lilia Mendoza Sánchez,

Diana Mildre Mendoza Sánchez, Edinson Mendoza Sánchez, Hermes Armando Mendoza Sánchez, Heidy Consuelo Mendoza Sánchez, Jesús Alfredo Mendoza Sánchez, Blanca Ruth Mendoza Sánchez, Olga Mildre Mendoza Sánchez, Paola Andrea Mendoza Sánchez; se encuentran legitimados por activa en tanto, consideran que las demandadas les ocasionaron un daño indemnizable.

Por Pasiva

En segundo lugar, fue citada como demandada a la Nación-Ministerio del Interior y Justicia y al Instituto Nacional Penitenciario-INPEC-, que, como extremo procesal pasivo, se encuentran legitimados de hecho en la causa por pasiva, dado que se le hacen imputaciones de responsabilidad por daños ocasionados en virtud de la supuesta falla en el servicio por privación injusta de la libertad.

De la legitimación en la causa por pasiva desde el punto de vista material, corresponde a este Tribunal desarrollar el caso concreto para determinar si están llamadas a responder por alguna acción u omisión que pudo haber dado lugar a los perjuicios que aquí se reclaman.

- CADUCIDAD

Para garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales, el legislador instituyó la figura de la caducidad para aquellos eventos en los cuales determinadas acciones judiciales no se ejercen en un término específico. Las partes tienen la carga procesal³ de impulsar el litigio dentro de este plazo fijado por la ley y de no hacerlo en tiempo pierden la posibilidad de accionar ante la jurisdicción para hacer efectivo su derecho.

³ De manera más detallada el tratadista Devis Echandía expone lo siguiente: “Para saber con claridad qué debe entenderse por carga de la prueba, es indispensable distinguir los dos aspectos de la noción: 1º) por una parte, es una regla para el juzgador o regla del juicio, porque le indica cómo debe fallar cuando no encuentre la prueba de los hechos sobre los cuales debe basar su decisión, permitiéndole hacerlo en el fondo y evitándole el proferir un non liquet, esto es, una sentencia inhibitoria por falta de pruebas, de suerte que viene a ser un sucedáneo de la prueba de tales hechos; 2º) por otro aspecto, es una regla de conducta para las partes, porque indirectamente les señala cuáles son los hechos que a cada una le interesa probar (a falta de prueba aducida oficiosamente o por la parte contraria; cfr., núm. 43 y 126, punto c), para que sean considerados como ciertos por el juez y sirvan de fundamento a sus pretensiones o excepciones.” DEVIS ECHANDÍA, Hernando. *Teoría general de la prueba judicial*. Bogotá: Editorial Temis. 2002., pág. 405. De lo anterior, este último autor afirma: “De las anteriores consideraciones, deducimos la siguiente definición: “carga de la prueba es una noción procesal que contiene una regla de juicio, por medio de la cual se le indica al juez cómo debe fallar cuando no encuentre en el proceso pruebas que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión, e indirectamente establece a cuál de las partes le interesa la prueba de tales hechos, para evitarse las consecuencias desfavorables.” Ídem pág. 406.

La caducidad, a diferencia de la prescripción, no admite suspensión salvo la excepción que se da con ocasión de la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho, consagrada en las Leyes 446 de 1998 y 640 de 2001. Tampoco admite renuncia y, de encontrarse probada, debe ser declarada de oficio por el juez.

Así pues, el Código Contencioso Administrativo, en su artículo 136⁴, numeral 8°, dispone frente al término para intentar la acción de reparación directa lo siguiente:

“La de reparación directa caducará al vencimiento del plazo de dos años, contados a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa o de ocurrida la ocupación temporal o permanente del inmueble de propiedad ajena por causa de trabajo público o por cualquier otra causa” (Negrillas adicionales).

De esa manera, la ley consagra entonces un término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al acaecimiento del hecho que da lugar al daño por el cual se demanda la indemnización, para intentar la acción de reparación directa, período que, una vez vencido, impide solicitar la declaratoria de responsabilidad patrimonial del Estado, por configurarse el fenómeno jurídico procesal de la caducidad de la acción.

En el caso que ocupa la atención de este Tribunal, se observa que el hecho que dio lugar a la demanda y que constituyen el origen del daño, es la afectación en la salud del señor GUILLERMO ALFREDO MENDOZA RESTREPO que éste padeció mientras se encontraba detenido en la cárcel Villahermosa de Cali hasta el día de su muerte. Es decir, lo que los actores pretenden con la demanda es el resarcimiento a un daño que pareciera consistir solo en el lamentable hecho de fallecimiento del señor Mendoza Sánchez. Sin embargo, del libelo introductorio se entiende que el daño consiste en el menoscabo de la salud de quien en vida se encontraba internado en un centro carcelario, lo que posiblemente resultó ser la causa de su muerte, al no recibir la atención médica necesaria y oportuna que requería por su grave patología.

⁴ Modificado por el artículo 44 de la Ley 446 de 1998

No obstante, para efectos de verificar el término de caducidad, observa la Sala que se deberá partir del día siguiente a la fecha de la muerte del directo afectado, toda vez que el deterioro a su salud a causa del cáncer que padecía se dio de manera paulatina y difícilmente podría esta colegiatura precisar en qué momento se agravó, si estando dentro del centro carcelario o previo a su ingreso o incluso estando detenido en que fecha exactamente se presentaron las complicaciones que según el historial clínico, aceleraron su deceso. En este orden, se tomará como fecha de inicio del conteo de los dos años, el día 9 de febrero de 2010, teniendo en cuenta certificado de defunción visible a folio 32 del cuaderno principal del expediente.

Según Acta No. 228 del 06 de julio de 2011, fue celebrada la diligencia de conciliación extrajudicial solicitada en fecha 23 de febrero de 2011, en la Procuraduría Judicial 20 delegado ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca. (ver folios 4-6 cdno. ppal. del expediente)

Según Acta No. 260 el día 3 de agosto de 2011, se continuó la diligencia de conciliación. (ver folios 7 y 8 ibidem. Bajo este Acta se declara fallida la conciliación.

En este orden de ideas el término de la caducidad fue suspendido en este caso, desde el día 23 de febrero de 2011, hasta el día 3 del mes de agosto de la misma anualidad, lo que equivale a cinco (05) meses y once 11 días. El conteo fue reanudado el día siguiente de la expedición del Acta y la constancia respectiva (4 de agosto de 2011).

Sin mayores esfuerzos se concluye que la demanda fue presentada de manera oportuna, esto es, el 24 de agosto de 2011.

- PROBLEMA JURIDICO

En esta oportunidad, corresponde a la Sala determinar si las demandadas están llamadas a responder administrativa y patrimonialmente por el supuesto daño antijurídico causado a los demandantes en calidad de núcleo familiar del señor GUILLERMO ALFREDO MENDOZA RESTREPO (q.e.p.d), por la presunta falla en el servicio que le correspondía al INPEC brindarle mientras se encontraba interno en la cárcel Villahermosa de la ciudad de Cali.

- TESIS

Desde ya la Sala anuncia, que no se accederá a las pretensiones de la demanda por cuanto se configura un caso fortuito o fuerza mayor que exime de responsabilidad al Estado y por ende a las entidades aquí demandadas.

- MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El artículo 86 del Código Contencioso Administrativo, faculta a cualquier persona a demandar directamente la reparación del daño cuando la causa sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.

La responsabilidad del Estado se hace patente cuando se configura un daño, el cual deriva su calificación de antijurídico atendiendo a que el sujeto que lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar el daño, tal como ha sido definido por la jurisprudencia de esta Corporación. (...) Los elementos que sirven de fundamento a la responsabilidad son esencialmente el daño antijurídico y su imputación a la administración entendiendo por tal, el componente que “permite atribuir jurídicamente un daño a un sujeto determinado. En la responsabilidad del Estado, la imputación no se identifica con la causalidad material, pues la atribución de la responsabilidad puede darse también en razón de criterios normativos o jurídicos.

Una vez se define que se está frente a una obligación que incumbe al Estado, se determina el título en razón del cual se atribuye el daño causado por el agente a la entidad a la cual pertenece, esto es, se define el factor de atribución (la falla del servicio, el riesgo creado, la igualdad de las personas frente a las cargas públicas). Atribuir el daño causado por un agente al servicio del Estado significa que éste se hace responsable de su reparación, pero esta atribución sólo es posible cuando el daño ha tenido vínculo con el servicio. Es decir, que las actuaciones de los funcionarios sólo comprometen el patrimonio de las entidades públicas cuando las mismas tienen algún nexo o vínculo con el servicio público”.

De la falla del sistema⁵

A pesar de haber sido expresado en el acápite anterior, la Sala considera conveniente reiterar, de modo más general, que en el terreno de la responsabilidad estatal es posible predicar dos clases de falla en el servicio, igualmente generadoras del deber de indemnizar.

En efecto, así como existen fallas consistentes en no haber hecho todo lo posible para evitar el resultado desafortunado en el caso concreto, otras, se derivan de un estado de desorganización de tal índole que imposibilitan a las autoridades actuar, en cada caso, con diligencia.

En este sentido, para la Sala a este tipo se puede llamar falla del sistema. En este sentido, es claro es claro que, así las entidades y los servidores, individualmente considerados, realicen esfuerzos para garantizar los derechos fundamentales de los internos, dadas las circunstancias irregulares imperantes el esfuerzo no se consolida, de modo que cabe predicar la responsabilidad de la persona jurídica a cargo de la prestación del servicio en cuanto lo contrario significaría renunciar a las garantías, es decir a la institucionalidad misma.

La falla del sistema, como elemento configurador de responsabilidad estatal se sustenta en que, a diferencia de lo penal o disciplinario, predicable de los funcionarios individualmente considerados, la obligación de reparar se radica en la Nación, en cuanto está a cargo de la prestación de los sistemas organizativos tales como el carcelario, el de salud, el educativo, entre otros.

Ahora bien, es preciso aclarar que la falla del sistema o del servicio, derivada del estado de cosas inconstitucional, no se presenta de manera aislada, sino que responde al defectuoso funcionamiento de más de una entidad e incluso ser consecuencia de una inadecuada política, atribuible a los mismos responsables de diseñarla o de elaborar los modelos de destinación presupuestal. Sin embargo, es patente que tiene que existir un centro de imputación, frente al cual el asociado

⁵ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCION B Consejera Ponente: STELLA CONTO DÍAZ DEL CASTILLO Bogotá, D. C., veintinueve (29) de agosto de dos mil trece (2013) radicado No. 25000232600020010098401 (27908)

pueda reclamar las consecuencias que el daño sistemático que genere, sin generalizaciones que diluyan al extremo de hacer imposible los reclamos. Por esta razón, frente al fallo del sistema, ha de entenderse que el principal centro de imputación radica siempre en la entidad directamente responsable por la prestación del servicio, esto es, el órgano al que legal y reglamentariamente se ha atribuido la función en este caso, el INPEC. Esto se debe, por lo demás, a que, en estricto sentido, en la falla del servicio sistemático se distinguen dos instancias de incumplimiento: la primera la del órgano público directamente encargado de la prestación del servicio y la segunda la del conjunto de instituciones públicas obligadas a concurrir a la prestación.

Así pues, cuando el órgano directamente responsable incumple sus obligaciones con el asociado, responde, pues, las consecuencias de errores de diseño e implementación de las políticas públicas no pueden trasladarse a las víctimas, sino que deben ser objeto de solución y discusión intraestatal.

El carácter incondicional de las exigencias de la dignidad humana y su proyección frente al estado de especial sujeción de los reclusos⁶

El Estado Colombiano, de clara inspiración humanista y sello personalista, se cimenta sobre el principio absoluto e incondicional de respeto de la dignidad del hombre, así como en el imperativo inexcusable de garantía y promoción progresiva de los derechos imprescriptibles e inalienables que de ella se derivan.

La afirmación de que la dignidad es principio fundante, fin y valor absoluto del ordenamiento colombiano, significa que el Estado reconoce la eminencia del ser humano, sin condicionamientos, y que, por lo tanto, ésta no se puede perder ni decrecer en su exigencia. Ante el derecho, la persona tiene una valía inestimable, no dependiente y en cuanto al reconocimiento de los derechos fundamentales, ninguno asociado es menor que otros.

Consecuencia directa de esta concepción humanista, en el campo del derecho y la política criminal, es el total destierro de la equiparación de la retribución con la venganza y la confusión de los fines de prevención con la anulación de quien se

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 11 de agosto de 2010, radicación número 25000-23-26-000-1995-01957-01(18886), C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

considera “enemigo” de la sociedad. En efecto, a la luz de los principios constitucionales que inspiran todo el sistema jurídico colombiano, no cuentan los actos de “enemigos” sino la conducta de los “infractores” y su fin no está en excluir a estos últimos de la sociedad sino, por el contrario, en permitir su resocialización. Así pues, la persona en situación de reclusión, no se puede considerar como un paria social, ni los establecimientos carcelarios “agujeros negros” en los que las garantías constitucionales dejan de generar exigencias verdaderas en cabeza del Estado. Ciertamente es que el cumplimiento de los fines de protección y resocialización de la pena exigen cierta modulación del disfrute de algunos de los derechos fundamentales de quienes se encuentran en situación de reclusión, pero también lo es que tal modulación no se equipara ni podrá serlo a una *capitis diminutio ius* fundamental porque, como ya se dijo anteriormente, el *status personae*, así como no se adquiere, no se pierde.

Ahora bien, tanto en los supuestos en los que exista una modulación *de iure* en el ejercicio de derechos fundamentales o un especial riesgo *de facto* para su disfrute, se impone la adopción de un régimen especial para su protección y garantía de efectividad, que puede dar lugar a consideraciones particulares sobre la responsabilidad de la administración, fundadas en la especial situación de sujeción, en que se encuentran quienes sufren pena de reclusión.

En primer lugar, porque la modulación legítima de la libertad de locomoción –y de otras libertades–, a la que los internos se encuentran sujetos tiene como consecuencia directa la disminución de sus posibilidades de resistir a las eventuales amenazas al goce de los derechos y a la evasión de las mismas. En efecto, quien no tiene posibilidad de abandonar un lugar se ve en especial riesgo en caso de que el mismo no presente condiciones adecuadas de seguridad. Por esta razón, se afirma que el recluso, es puesto en especial situación de vulnerabilidad o sujeción y que, por ende, se hace titular de un especial derecho de protección que el Estado debe asumir, pues lo contrario sería abandonarlo a su suerte y someterlo a una situación *de facto*, sin derechos, la que incluso lo obligaría a enfrentarse inerme al riesgo de perder su vida e integridad personal. Esto último significaría una aceptación “eventual” de la pena de muerte, lo cual contradice, de modo directo, el artículo 11 constitucional, es decir, el compromiso estatal incondicional con la inviolabilidad de la vida.

Fundamento jurídico que configura el contenido obligatorio para la protección de la dignidad humana del personal privado de la libertad

La Legislación colombiana en materia carcelaria se concreta principalmente en la ley 65 de 1993, la cual pregoná por un trato digno a las personas privadas de la libertad, reconociendo múltiples derechos como la salud, a no estar en condiciones de hacinamiento, derechos sexuales, entre otro que no pueden ser sustraídos, pero si limitados, según pronunciamientos de la Honorable Corte Constitucional, por ir en contra de la vida digna de la persona, por esto los establecimientos penitenciarios y carcelarios no pueden excusarse en la falta de recursos, capacidad o garantías, para negar el ejercicio de estos derechos.

Entre los derechos que no se pueden restringir están: la dignidad humana, el derecho de petición, la integridad física y personal, el habeas data, la libertad de conciencia, la libertad de cultos, a la salud, a la vida y a no ser sometidos a tratos inhumanos, degradantes o torturas.

Los derechos que se pueden restringir son: la autodeterminación personal, intimidad familiar y personal, comunicación, educación, libre desarrollo de la personalidad, trabajo, reunión, y visitas conyugales.

Los derechos que se suspenden son: la libertad física, libre locomoción, políticos como el voto, ejercicio de cargos públicos y a interponer el mecanismo de la acción de inconstitucionalidad.

Luego se expide la ley 415 de 1997, por la cual se consagran normas de alternatividad en la legislación penal y penitenciaria y se dictan otras disposiciones tendientes a descongestionar los establecimientos carcelarios del país, aunque tiene pocas disposiciones normativas introduce importantes modificaciones. Con la ley 750 de 2002, se expiden normas sobre el apoyo de manera especial a las madres cabeza de familia, en materia de prisión domiciliaria y trabajo comunitario, estableciendo beneficios y sustituciones de la pena privativa de la libertad previo cumplimiento de los requisitos prescritos en la ley, protegiendo la unidad familiar, la seguridad y el interés prevalente del menor.

Finalmente, en materia carcelaria se expide la ley 1709 de 2014, por medio de la cual se reforman algunos artículos de la Ley 65 de 1993, Ley 599 de 2000, y Ley 55 de 1985, la nueva norma introduce cambios en la principia listica del tratamiento carcelario, como la legalidad, el enfoque diferencial, respeto a la dignidad humana, intervención mínima, principios que buscan ajustarse al mandato constitucional de protección a los derechos fundamentales, e impone al Gobierno Nacional la obligación de ejercer acciones positivas a favor de la población carcelaria.

Evolución jurisprudencial del Consejo de Estado para la declaratoria de responsabilidad del INPEC en ocasión de la muerte y/o las lesiones sufridas por personas privadas de la libertad

La jurisprudencia contenciosa administrativa, en Colombia, ha presentado una evolución notable frente al régimen de responsabilidad aplicable en los casos en los que se pretende imputar daños al Estado, con ocasión de la muerte o de las lesiones sufridas por quienes se encuentran privados de la libertad en establecimientos carcelarios. Una sentencia hito que habla de esta evolución jurisprudencial, es la de Sección Tercera del Consejo de Estado⁷. Allí se menciona qué, en un primer periodo, se habló de la obligación legal de resultado como ocurrió con la sentencia de diciembre 6 de 1988⁸. Posteriormente, se refirieron a la falla del servicio probada, argumentando el incumplimiento de deberes legales específicos, como el de no ejercer control y vigilancia en los establecimientos carcelarios (Decreto 1817 de 1964, Ley 32 de 1986 y Ley 65 de 1993), lo que posibilitaría la tenencia de armas por parte de los internos con las consecuentes agresiones entre ellos.⁹ Seguidamente se habló de falla del servicio presunta, sosteniendo que la falla se presumía con la sola demostración de que la víctima no había sido reintegrada a la sociedad en las mismas condiciones en las que había ingresado al lugar de detención, tal como en la sentencia de febrero 1 de 1996, Exp. 10939.

En un cuarto periodo de evolución, se habló, sobre la presunción de responsabilidad, según la cual, se le imputaba responsabilidad al Estado por los

⁷ Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, Sentencia radicado 25000-23-26-000- 1997-05080-01(21511) de fecha 3 de mayo de 2007. Consejero Ponente RAMIRO SAAVEDRA BECERRA.

⁸ Consejo de Estado, sentencia de diciembre 6 de 1988, expediente 5187, C.P Carlos Betancur Jaramillo

⁹ Cfr., sentencias de julio 21 de 1995, Exp. 10147; marzo 25 de 1993, Exp. 8000; noviembre 4 de 1993, Exp. 8335; noviembre 11 de 1993, Exp. 8684, junio 2 de 1994, Exp. 8784, julio 8 de 1994, Exp. 9244; septiembre 5 de 1994, Exp.9520, marzo 10 de 1995, Exp. 9990, marzo 30 de 1995, Exp. 10306, abril 21 de 1995, Exp. 10547, marzo 25 de 1993, Exp. 8000; de junio 13 de 1993, Exp. 8337; de noviembre 11 de 1993, marzo 10 de 1995, Exp. 9990

daños padecidos a causa de la muerte o lesiones de quienes se encuentran reclusos en establecimientos carcelarios, siempre que el Estado incumpliera los deberes de vigilancia y custodia que el ordenamiento jurídico le imponía.¹⁰

En una nueva etapa, la jurisprudencia contenciosa administrativa se movió entre imputar responsabilidad objetiva al Estado por el solo hecho de verificar la ocurrencia de un daño a quien se encuentra recluso, sin necesidad de entrar a revisar los otros elementos que conforman la responsabilidad, es decir verificar si hubo negligencia o descuido e, imputar responsabilidad a través de la falla del servicio probada, derivada del incumplimiento flagrante de las obligaciones de cuidado y custodia que la normatividad sobre la materia impone a las autoridades encargadas del manejo de los establecimientos penitenciarios.

A manera de conclusión, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha tenido notables variaciones respecto del régimen de responsabilidad patrimonial del Estado aplicable a los diferentes daños antijurídicos presentados en los internos de los centros penitenciarios del País, que van desde lesiones a los reclusos (por enfrentamiento entre prisioneros, por disparos con arma de fuego ante fuga de presos, por intoxicación) hasta la muerte, y que han desencadenado condenas al Inpec extensible a los encargados de la política criminal del Estado (por el estado de cosas inconstitucional) de perjuicios morales y materiales que van hasta los 100 SMLMV. De manera común o general se ha aplicado la tendencia subjetiva de falla del servicio por omisión del Inpec del deber de inspección, custodia y vigilancia que debe garantizar en seguridad para los reclusos. No obstante, otra tendencia se ha generado de manera objetiva bajo el daño especial, por la especial relación de sujeción de las personas privadas de la libertad para con el Estado.

Se puede concluir que el juez tiene autonomía y es quien determina qué título de imputación es aplicable para cada caso en concreto, es decir, actualmente no existe una unificación jurisprudencial en cuanto hace referencia al tema de daños ocasionados a los reclusos en los centros penitenciarios y carcelarios en Colombia.

¹⁰ Cfr. con sentencia de agosto 22 de 1996; sentencias de: noviembre 4 de 1993, Exp. 8335, julio 25 de 1994, Exp. 8483, marzo 6 de 1996, Exp. 10795, sentencias de junio 17 y 24 de 1998, Exps. 10650 y 10530, marzo 23 de 2000, Exp. 12814 y, noviembre 11 de 2002, Exp. 13814, febrero 12 de 2004, Exp. 14955; mayo 20 de 2004, Exp. 22662 y; junio 24 de 2004, Exp. 14950, marzo 1 de 2006, Exp. 15365, expedientes 15660, 27605 y 14670, todas de fecha noviembre 27 de 2006.

Salud de las personas privadas de la libertad

El esquema de salud para la población privada de la libertad está regulado por el Decreto 2245 de 2015, en desarrollo de los artículos 65 y 66 de la Ley 1709 de 2014 y modificado por el Decreto 1142 de 2016, el cual articula la afiliación de esta población al Sistema General de Seguridad Social en Salud de quienes pueden conservar su afiliación a los regímenes contributivo, especiales o de excepción y al régimen subsidiado para la población domiciliaria que no pueda acceder a los anteriores regímenes.

El modelo de atención en salud para la población privada de la libertad, está regulado mediante la Resolución 5159 de 2015, la cual fue modificada mediante la Resolución 3195 de 2016, que incluyó como destinatarios a las entidades que administran los regímenes contributivo, especiales o de excepción, para la prestación de servicios, con énfasis en atención intramuros y con un sistema de referencia y *contrarreferencia* a los servicios de salud extramuros.

De las normas que se encontraban vigente al momento de los hechos que dieron lugar a la demanda que nos ocupa, en relación con la prestación del servicio de salud de los reclusos

- **Ley 715 de 2001.** Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 (Acto Legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política, que organizan la prestación de los servicios de educación y salud, entre otros. Siendo una ley de carácter orgánico (art. 151 de la Constitución Política), en consecuencia, posee un nivel jerárquico superior a la Ley 100 de 1993 y puede configurar la violación de su derecho fundamental a la salud con lo cual continúa adscrito al ámbito legal del marco vigente en este sentido, con la característica agregada de que dicha responsabilidad se traslada al Estado aprehensor.
- **Ley 1122 de 2007.** *“Por la cual se hacen algunas modificaciones en el Sistema General de Seguridad Social en Salud*, en su art. 2º establece la responsabilidad del Ministerio de la Protección Social para evaluar los resultados en salud y bienestar de las diferentes, que operan en el Sistema

General de Seguridad Social en Salud a través de indicadores de gestión de resultados. Además de lo anterior, crea “(...) la Comisión de Regulación en Salud (CRES) (...) garantizarán a los afiliados según las normas de los Regímenes Contributivo y Subsidiado”, en el marco de las funciones establecidas en el (art. 7º, numeral 1). Todo este marco configura el aparato estatal al cual le compete la responsabilidad de facilitar el derecho prestacional de la salud a todos los ciudadanos, sin distinción de etnia, credo, condición socioeconómica u otras diferencias individuales.

- **Decreto 1141 de 2009.** *Por el cual se reglamenta la afiliación de la población reclusa al Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones.* El art. 1º establece el objeto y ámbito de aplicación en los siguientes términos: (...) *reglamentar la afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud-SGSSS, de la población reclusa a cargo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, que se encuentra en establecimientos de reclusión, en prisión y detención domiciliaria o bajo un sistema de vigilancia electrónica, y de la población reclusa, a cargo de las entidades territoriales, en establecimientos de reclusión del orden departamental, distrital y municipal.*

La Superintendencia Nacional de Salud será la entidad encargada de las funciones de inspección, vigilancia y control, en virtud de las disposiciones establecidas en el presente decreto (art. 11º).

- **Decreto 2777 de 2010.** *Por el cual se modifica parcialmente el Decreto 1141 de 2009.* El art. 2º que modifica al art. 2º del Decreto 1141 de 2009, establece que “la afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud de la población reclusa en los establecimientos de reclusión a cargo del INPEC, se realizará al Régimen Subsidiado mediante subsidio total, a través de una Entidad Promotora de Salud del Régimen Subsidiado, EPS-S, de naturaleza pública del orden nacional”. En este sentido solicita a los Ministerios de Justicia y del Derecho, de Salud y Protección Social, al INPEC y demás entidades adscritas al sistema, el desarrollo y ejecución de acciones administrativas para garantizar la afiliación de las personas privadas de la libertad al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

En el análisis de la línea jurisprudencial seguida por el Consejo de Estado acerca del tema de imputar y/o eximir al estado frente a su eventual responsabilidad administrativa y patrimonial por los daños ocasionados a las personas privadas de la libertad por la prestación del servicio de salud en los centros penitenciarios y carcelarios en Colombia, permite establecer cuál es el uso argumentativo del alto Tribunal. Con ello se explicitan la referencia, el régimen de responsabilidad, los elementos de la responsabilidad, los títulos jurídicos de imputación y las medidas de reparación, como herramientas de apoyo para el análisis y diseño de la estrategia de defensa en los procesos judiciales en torno al tema objeto de estudio. Estas son:

- **2011, junio 30:** Las lesiones de una persona en su condición de interno de centro carcelario, a manos de otro de los internos. Se condenó al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC, como consecuencia a pagar indemnización a título de perjuicio moral. A título de pago por lucro cesante al lesionado por una discapacidad de trabajo a futuro de 17.65%.
- **2011, agosto 25:** Se declaró administrativamente responsable al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC, por la pérdida de oportunidad de la recuperación de la salud del recluso.

Se condenó al INPEC, a pagar a las demandantes, a título de pérdida de la oportunidad de la recuperación de la salud de su hijo, padre y compañero permanente, respectivamente.

Se condenó al INPEC, a pagar por concepto de la pérdida de la oportunidad de la recuperación de la salud del hermano de recluso. Igualmente, a sus familiares, a título de perjuicios morales.

- **2012, febrero 25:** La Sala consideró que, al no encontrar prueba del nexo causal entre el aneurisma sufrido por la reclusa y la atención en salud prestada a ella por el INPEC, demostrando que la muerte por hipertensión endocraneana de la reclusa, no constituye falla en el servicio del ente oficial demandado, y por lo tanto no es un acto del que se derive responsabilidad estatal y no se infiere la responsabilidad del INPEC en los hechos, el cual actuó a la medida de sus posibilidades. No se encontró razón de fallo en contra del INPEC.

- **2012, marzo 26:** La sentencia accede a las pretensiones de la demanda, conforme a las pruebas allegadas. Teniendo en cuenta que la actuación del personal de la Penitenciaría Nacional San Isidro (Popayán), deja abierta la posibilidad de declarar la responsabilidad administrativa del INPEC, y ante la evidente falla en el servicio, debe recordarse el deber de incoar acción de repetición en contra de las personas presuntamente responsables en la Penitenciaría Nacional San Isidro (Popayán) de la integridad del recluso, es decir personal directivo y guardianes, de conformidad con el art. 90 de la Constitución Política y en concordancia con la Ley 678 de 2001. El fallo reitera la existencia de acción de repetición en contra de funcionarios públicos dependientes del INPEC, al haberse evidenciado la falla en el servicio por responsabilidad directa de los mismos, por lo que, a título del daño antijurídico correspondiente, se repite en contra de los funcionarios identificados.
- **2014, agosto 28:** Se declaró administrativa y patrimonialmente responsable al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC a título del desmejoramiento y deterioro de salud del señor xxx interno, durante el tiempo en que permaneció privado de su libertad bajo su custodia. Se condenó al INPEC a pagar al interno, a título de perjuicios morales. Se condenó al INPEC a pagar al interno, a título de perjuicio material en la modalidad de daño emergente.
- **2016, junio 2:** El fallo reitera que debe garantizarse a toda la población sin distinción alguna, el derecho a la salud de recluso y por parte de la autoridad carcelaria. Se adiciona la sentencia impugnada ordenando brindar los servicios médicos requeridos por los internos del establecimiento penitenciario y carcelario con base en la Constitución Política de 1991, en su artículo 49, que señala que la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado y que se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de aquélla, conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

Se puede observar que los asuntos de hacinamiento e indebida prestación del servicio de salud, la tesis predominante actualmente es el régimen de imputación

de falla en el servicio, por cuanto los miembros del INPEC, se exceden en sus funciones o las desconocen.

De otra parte, en el evento de lesiones y muerte en el centro de reclusión o penitenciario, el título de imputación que se aplica es el daño especial, “en virtud del deber de protección especial a cargo del Estado respecto de quienes están privados de la libertad por las especiales condiciones de sujeción a las que están sometidos” (Consejo de Estado, 2012).

De las funciones del Ministerio del Interior¹¹

11

1. Articular la formulación, adopción, ejecución y evaluación de la política pública del Sector Administrativo del Interior.
2. Diseñar e implementar, de conformidad con la Ley, las políticas públicas de protección, promoción, respeto y garantía de los Derechos Humanos, en coordinación con las demás entidades del Estado competentes, así como la prevención a las violaciones de estos y la observancia al Derecho Internacional Humanitario, con un enfoque integral, diferencial y social.
3. Servir de enlace y coordinador de las entidades del orden nacional en su relación con los entes territoriales y promover la integración de la Nación con el territorio y el desarrollo territorial a través de la profundización de la descentralización, ordenamiento y autonomía territorial, y la coordinación y armonización de las agendas de los diversos sectores administrativos, dentro de sus competencias, en procura de este objetivo.
4. Diseñar en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores, el Ministerio de Defensa Nacional, el Departamento Nacional de Planeación y el Departamento Administrativo de la Función Pública y demás entidades competentes, la política pública para el fortalecimiento y desarrollo de las capacidades de Gobierno en las administraciones locales ubicadas en zonas fronterizas.
5. Dirigir y promover las políticas tendientes a la prevención de factores que atenten contra el orden público interno, así como tomar las medidas para su preservación, en coordinación con el Ministerio de Defensa Nacional y las autoridades departamentales y locales en lo que a estas corresponda.
6. Atender los asuntos políticos y el ejercicio de los derechos en esta materia, así como promover la convivencia y la participación ciudadana en la vida y organización social y política de la Nación.
7. Promover y apoyar la generación de infraestructura para la seguridad y convivencia ciudadana en las entidades territoriales.
8. Administrar el Fondo de Seguridad y Convivencia Ciudadana (FONSECON), teniendo en cuenta la participación del Sector Administrativo de Justicia y del Derecho, según los proyectos que se presenten y de conformidad con la política que en materia de seguridad y convivencia defina el Gobierno Nacional.
9. Administrar el Fondo para la Participación y Fortalecimiento de la Democracia, el Fondo de Protección de Justicia y el Fondo Nacional de Lucha contra la Trata de Personas.
10. Formular y hacer seguimiento a la política de los grupos étnicos para la materialización de sus derechos, con un enfoque integral, diferencial y social, en coordinación con las demás entidades competentes del Estado.
11. Formular y hacer seguimiento a la política de atención a la población Lesbiana, Gay, Bisexual, Transexual e Intersexual (LGBTI), para la materialización de sus derechos, con un enfoque integral, diferencial y social en coordinación con las demás entidades competentes del Estado.
12. Formular y hacer seguimiento a la política de atención a la población en situación de vulnerabilidad, para la materialización de sus derechos, con un enfoque integral, diferencial y social, en coordinación con las demás entidades competentes del Estado.
13. Coordinar, con el concurso de los demás ministerios, la agenda legislativa del Gobierno Nacional en el Congreso de la República y las demás entidades del orden nacional.
14. Servir de órgano de enlace, comunicación y coordinación entre la Rama Ejecutiva y la Rama Legislativa.
15. Coordinar con las demás autoridades competentes el diseño e implementación de herramientas y mecanismos eficientes en materia electoral, que busquen garantizar el normal desarrollo de los procesos electorales.

El Ministerio del Interior, además de lo ordenado en la Constitución Política y en el artículo 59 de la Ley 489 de 1998, cumplirá las funciones aquí citadas como referencia y dentro del marco de las competencias y de la Ley, debe:

- Formular, coordinar y ejecutar la política pública, los planes, programas y proyectos en materia de derechos humanos y de derecho internacional humanitario.
- Trabajar en la integración de la Nación con las entidades territoriales y, en seguridad y convivencia ciudadana. Como también en asuntos étnicos, comunidad Lesbiana, Gay, Bisexual, Transexual e Intersexual (LGBTI) y población vulnerable.
- Adelantar diversas actividades para fortalecer la democracia, la participación ciudadana, la acción comunal, la libertad de cultos, la consulta previa y los temas de derechos de autor y derechos conexos.
- Coordinar las relaciones entre la Rama Ejecutiva y la Rama Legislativa, para el desarrollo de la Agenda Legislativa del Gobierno Nacional.

De la naturaleza jurídica del INPEC y sus funciones¹²

16. Formular y promover las políticas públicas relacionadas con la protección, promoción y difusión del derecho de autor y los derechos conexos. Asimismo, recomendar la adhesión y procurar la ratificación y aplicación de las convenciones internacionales suscritas por el Estado Colombiano en la materia.

17. Incentivar alianzas estratégicas con otros gobiernos u organismos de carácter internacional, que faciliten e impulsen el logro de los objetivos del Sector Administrativo del Interior, en coordinación con las entidades estatales competentes.

¹² Decreto 2160 de 1992, por el cual se fusiona la Dirección General de Prisiones del Ministerio de Justicia con el Fondo Rotatorio del Ministerio de Justicia. Artículo 1º creación del INPEC.

Ley 065 de 1993, por la cual se expide el Código Penitenciario y Carcelario, marco normativo que contempla las disposiciones esenciales que se deben aplicar en la ejecución de las sanciones penales en forma humana y moderna acorde a los postulados señalados por la Carta Magna y las Organizaciones Internacionales defensoras de los Derechos Humanos.

Decreto 407 de 1994, por el cual se establece el régimen de personal del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario.

Decreto 270 de 2010, por el cual se aprueba la modificación de la estructura del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC y se determinan las funciones de sus dependencias.

Acuerdo No 002 del 2010, Artículo 3º, por el cual se adopta el Estatuto Interno de Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC.

«El INPEC es un Establecimiento Público del Orden Nacional adscrito al Ministerio del Interior y de Justicia, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente»

Resolución 2462 de 2010, por la cual se desarrolla la Estructura Orgánica del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario establecida por el Decreto 270 de 2010.

Decreto 2897 de 2011, artículo 3º, INPEC como Entidad adscrita vinculada al Ministerio de Justicia y del Derecho.

Decreto 4151 de 2011, por el cual se modifica la estructura del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC y se dictan otras disposiciones.

Resolución 0598 del 16 de Marzo de 2018, Por la cual se desarrolla la estructura orgánica del nivel central y se determinan los grupos de trabajo del INPEC.

El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC, es un establecimiento público del orden nacional, adscrito al Ministerio de Justicia, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente que se organiza conforme a las disposiciones establecidas en el Decreto 2160 de 1992.

Corresponde al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC, la creación, organización, dirección, administración, sostenimiento y control de las penitenciarías, colonias agrícolas nacionales, cárceles de Distrito Judicial, cárceles de Circuito Judicial, cárceles para miembros de la Fuerza Pública, establecimientos de alta y máxima seguridad y demás establecimientos similares que se creen en el orden nacional.

Así mismo, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC, ejerce la inspección y vigilancia de los centros de reclusión de los departamentos, distritos, municipios y territorios indígenas.

- CASO CONCRETO

Arribando al caso concreto, se hace necesario remontarnos a los hechos y pretensiones de la demanda que ocupa la atención de esta Corporación, de lo cual se tiene que:

Pese a que, en el libelo introductorio, el apoderado de la parte actora solo relata los hechos más relevantes, lo que no permite que guarde una ilación apropiada, la Sala al interpretar el escrito de la demanda encuentra básicamente que:

Los familiares del señor GUILLERMO ALFREDO MENDOZA RESTREPO pretenden que se declare responsable al Ministerio del Interior y Justicia-Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, de su muerte, a causa de una falta y deficiente atención médica, mientras se encontraba recluso en la cárcel Villahermosa de la ciudad de Cali.

Que debido al lamentable fallecimiento del directo afectado, sufrieron unos daños materiales y morales que piden sean reconocidos a través de providencia judicial.

El Ministerio alega una falta de legitimación en la causa por pasiva desde el punto de vista material, toda vez que según sus funciones no le corresponde asumir la prestación del servicio de salud a las personas que se encuentran privadas de la libertad. Sobre este asunto más adelante el Tribunal se pronunciará.

Por su parte el INPEC, alega que en el caso concreto se presenta una causal que la excluye de responsabilidad, por hecho de la víctima, pues desde su competencia se brindó la atención necesaria al interno y sin embargo, este padecía de una enfermedad desde antes de ingresar al Centro Penitenciario, lo que se escapa de la esfera institucional.

Las llamadas en garantía, se adhieren a la contestación de las entidades demandadas, y reafirman la NO responsabilidad que pretenden los demandantes atribuirle a las mismas y, en consecuencia, consideran que no están obligados a concurrir en este caso.

El extremo pasivo propuso algunas excepciones de fondo, sobre las cuales se pronunciará la Sala en el desarrollo del presente acápite y del estudio sobre los elementos de la responsabilidad que, partirá del análisis probatorio correspondiente.

De las pruebas que obran en el plenario

- Actas de conciliación extrajudicial celebrada ante la Procuraduría Judicial 20 delegada ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca (fls. 4-8)
- Certificado o constancia de conciliación (fl. 9)
- Certificado emitido por el Ministerio del Interior y Justicia que demuestra la NO formula de arreglo (fl.10)
- Copias auténticas de registros civiles de nacimiento que demuestran el parentesco y afinidad entre los demandantes y la víctima directa (fls.12-31)
- Copia auténtica del certificado de defunción visible a folio 32 del cdno. ppal. del expediente
- Copia simple de cada uno de los documentos de identificación de los demandantes y sus representados (fls. 33-41)
- Copia de la Historia Clínica del Hospital Universitario del Valle Evaristo García (fls.42-56)

- Copia de Historia de la Clínica Rafael Uribe Uribe (fls. 57-73)
- Copia simple de la solicitud de sustitución de medida de aseguramiento suscrita por el personero delegado para la gestión promoción y defensa de los derechos humanos ante el Juez Primero de Ejecución de penas y medida de seguridad (fl. 165)
- Copia de evaluación concepto y pronóstico médico por el coordinador médico de CAPRECOM IPS. (fl. 166)
- Copia del oficio suscrito por el secretario del Centro de Servicios Administrativos dirigido al director del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (fl. 167)
- Copia de ordenes de trabajo (fls. 168 y 169)
- Declaraciones rendidas ante notario (fls. 170 y 171)
- A fls. 172 a 183 se observan fotografías
- Copia simple de la Cartilla Biográfica del interno (fls. 226 y 227)
- Copia de la Historia Clínica del Hospital Universitario del Valle (fls. 228-277)
- Copia del oficio No. 077 de fecha 28 de enero de 2010 (fl. 377 cdno. ppal. 2 del expediente)
- Copia del memorando suscrito por funcionario de la Unidad de Policía Judicial mediante el cual informa a la directora de E.P.M.S.C. Cali sobre el fallecimiento del interno (fl. 378 ibidem)
- Copia de escrito mediante el cual el dragoneante Meneses de la Compañía Bolívar de la Unidad de Policía Judicial EPMSC Cali dirigido a la directora informando acerca del fallecimiento del señor Mendoza Restrepo en el Hospital Universitario del Valle (fl. 379)
- Certificado de defunción 80613226-9 (fls. 382-384)

Por medio de auto del 04 de junio de 2014 se ordenó incorporar al expediente los documentos acompañados con la demanda y tenerse en cuenta como prueba al momento de fallar, esto es, los documentos antes relacionados y visibles a fls. 1-183 del cdno. ppal.

El apoderado judicial de la parte demandada INPEC, en escrito anexo a la contestación de la demanda, solicitó llamar en garantía a la Compañía de Seguros LA PREVISORA S.A., amparada en la póliza No. 1004884, y que se oficiara a fin de que ésta remitiera copia autentica de la Póliza de responsabilidad civil respectiva.

En este orden, el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca mediante auto de fecha 15 de agosto de 2012 libró el oficio correspondiente. (fls. 387 y 388)

Además, se decretaron algunas pruebas testimoniales y otras no.

Por otro lado, se ordenó tener como pruebas, los documentos acompañados con la contestación de la demanda, esto es, aquellos que reposan a fls. 224-384 del cdno. ppal. del expediente.

Se negó la remisión del señor Raúl Medina Zúñiga al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, según lo solicitado en el folio 221 numeral 2° del acápite “pruebas periciales solicitadas por el INPEC”, en razón a que de la demanda no se desprende el origen de su vinculación al proceso.

Asimismo, fue negada la solicitud de oficiar a CAPRECOM, teniendo en cuenta que el señor Raúl Medina Zúñiga no es parte dentro del proceso, razón por la cual la remisión de su Historia Clínica resulta innecesaria.

Se negó también, el interrogatorio de parte del señor Raúl Medina Zúñiga, solicitado a folio 221 en virtud de que no es parte dentro del proceso de la referencia.

Se accedió al interrogatorio del señor Hermes Armando Mendoza, solicitada por la llamada en garantía Allianz Seguros S.A.

Análisis de las pruebas-Hechos probados

Del material probatorio encuentra esta Sala acreditado los hechos que a continuación se exponen.

Del daño

Como ya se dijo, en el caso bajo estudio, el señor Guillermo Alfredo Mendoza Restrepo falleció el 08 de febrero de 2010 según registro civil de defunción que obra en el plenario.

El 05 de febrero de 2010, ingresó por urgencias, al Hospital Universitario del Valle Evaristo García, acompañado de oficiales del INPEC, quienes no conocían el historial del paciente. Sin embargo, se informa al personal médico que lo atiende, que fue remitido por presentar dificultad respiratoria.

Al ser evaluado, se encontraba en malas condiciones generales, séptico, que no respondía al llamado ni seguía órdenes. El diagnóstico para el día de su ingreso al Hospital fue: “paciente en malas condiciones generales, con mal pronóstico, con sospecha de sepsis de origen pulmonar. Se inicia tratamiento AB y se solicitan pruebas de bioquímica sanguínea y RX de tórax.”

Para el día 06 de febrero de 2010, el señor Mendoza Restrepo (q.e.p.d.), según nota de evolución, presentaba alteración del estado de la conciencia, fiebre, dificultad para respirar y quejido respiratorio. Al ser revisada las placas de tórax por el médico internista, se encuentra consolidación del lóbulo superior del pulmón izquierdo y parte medial del pulmón derecho, considerándose que los pulmones son el foco infeccioso. Se decidió suministrarle O2 y terapia respiratoria y para la fecha se refirió acerca de un pronóstico reservado.

El 8 de febrero de 2010, el paciente no respondía al llamado. No se comunicaba con el medio y en muy malas condiciones generales. La hija manifestó al personal médico que: “existía antecedente de Cáncer-CA-, pulmonar metantrístico a SNC”, quienes consideraron sobreinfección en tratamiento ATB EV y deciden comentarle a la familia el mal pronóstico y alta probabilidad de fallecimiento. Siendo las 22:55 del mismo día, al ser valorado fue encontrado sin pulso, se le hacen maniobras de reanimación básicas sin obtener respuesta y en el instante no había familiar para explicar lo sucedido.

Prima facie, se observa la existencia de un daño, pues el señor Guillermo Alfredo Mendoza Restrepo hasta el día de su fallecimiento, se encontraba bajo la custodia del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, consecuencia de la medida de aseguramiento impuesta en su contra y la condena mediante sentencia de fecha 19 de diciembre de 2007 proferida por el Juzgado octavo penal del circuito de Santiago de Cali, es decir, pese a que la muerte del recluso no ocurrió dentro de las instalaciones de la Cárcel de Villahermosa, sino, en un centro hospitalario, este se encontraba bajo la custodia y vigilancia de la entidad demandada para tal época.

Y es que cuando se habla del daño, no solo se trata de este lamentable hecho, sino, de las posibles irregularidades en que pudo haber incurrido el Centro Penitenciario, al corresponderle brindar el servicio médico necesario a quien se encontraba privado de la libertad y en aplicación a las normas descritas en el acápite respectivo de esta providencia, garantizar que lo recibiera no solo en la Unidad de Sanidad del INPEC sino, en los Centros Clínicos y Hospitalarios de mayor complejidad si así se requería.

En este orden de ideas, para determinar si dicho daño se torna antijurídico e imputable por alguna acción u omisión de la entidad demandada que incida directamente en el infortunado deceso de quien en vida se llamó Guillermo Alfredo Mendoza Restrepo, el Tribunal además de la atención médica brindada durante los días 5, 6 7 y 8 de febrero de 2010; debe verificar los posibles antecedentes médicos de la víctima- lo que se encuentra registrado en el historial allegado al proceso-, toda vez que de este depende la existencia del nexo causal entre el proceder del INPEC y el daño aquí sufrido.

El cáncer de pulmón se produce cuando hay un crecimiento exagerado de células malignas en este órgano. Si no se diagnostica a tiempo se puede producir la metástasis, en estos casos las células cancerosas se desplazan hacia otros órganos del cuerpo. Por lo antes dicho, considera esta Sala de Decisión que el señor Mendoza Restrepo pudo haber desarrollado dicha enfermedad encontrándose recluido en la cárcel, así como también pudo avanzar y agravarse la misma, durante el tiempo que estuvo privado de su libertad, pero ya la padecía desde antes. Para establecer si estamos frente al primer o segundo evento se deben valorar las pruebas en conjunto y más aquellas que permitan vislumbrar si sobrevino un caso fortuito o por alguna falla en el servicio de la administración, el señor Guillermo Alfredo Mendoza Restrepo, no recibió oportunamente y de manera eficiente la atención médica necesaria, siendo del conocimiento de la demandada, su crítico estado de salud.

Se observa entonces, que el 17 de noviembre de 2009, fue remitido a la Clínica Rafael Uribe Uribe para valoración por la especialidad de neurocirugía, por presentar un cuadro clínico de 45 días de evolución consistente en parálisis hemicuerpo derecho, catalogado como ECV desde entonces síndrome convulsivo

no estudiado. Le fue diagnosticado en esta oportunidad, epilepsia tipo no especificado (enfermedad general).

De la Historia Clínica que obra en el expediente, se observa también, un ingreso en fecha 25 de noviembre de 2009 con el motivo de consulta “hemiparesia derecha, disartria-no se especifica el tiempo-, hace 8 días por cuadro similar, refieren deterioro progresivo mas de 24 horas”. Que el guarda que lo acompañaba, informó que hace 8 días ingresó por cuadro de desorientación y en ese momento reingresaba por deterioro neurológico progresivo y que los síntomas empeoraron notoriamente en las últimas 24 horas.

El especialista en neurología solicitó que le fuera practicado al paciente prueba de VIH para descartar enfermedad infecciosa especificándose en la anotación de la historia clínica que no se encontraba con algún acompañante y por mostrar agresividad y ser poco colaborador le fue formulado medicamento denominado haloperidol.

Se evidencia notas de evolución y consulta externa de caprecom poco legibles pero que demuestran la atención brindada desde el 02 de noviembre de 2009, hasta febrero 6 de 2010. (ver folios 148-159)

Además, el señor Guillermo Alfredo Mendoza Restrepo, el 28 de noviembre de 2009 fue valorado por psicología para la toma de la muestra de VIH, presentando desviación de la comisura labial con hemiparesia derecha.

Por otro lado, el resultado de patología de fecha 14 de enero de 2010, muestra que el paciente sufrió de una lesión tumoral apical izquierda-biopsia guiada por TAC diagnosticándolo con carcinoma de célula no pequeña.

De acuerdo a las notas de evolución (ver fls. 102-122 cdo. Ppal. 1), permaneció internado en la Clínica Rafael Uribe Uribe desde el 3 de diciembre de 2009 hasta el 18 de enero de 2010.

Se observa, asimismo, órdenes y fórmulas médicas por parte de médico del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC-Tratamiento y desarrollo-SANIDAD, en fecha 22 de septiembre de 2009.

De acuerdo a lo expuesto, se colige que, a la víctima se le brindó atención médica en diversas ocasiones a partir del año 2009, lo que significa que, desde entonces, presentaba síntomas que ameritaron su traslado a los centros médicos y hospitalarios antes mencionados en varias oportunidades, sin desconocer que en el área de Sanidad del INPEC le fue también brindado el servicio de salud básico.

Que, pese a no probarse en este proceso, exactamente desde cuando sufría de cáncer, lo que se interpreta de la historia clínica es que los familiares conocían de la patología del recluso previo al diagnóstico que finalmente se dio en el Hospital Universitario del Valle y que aquellos pronunciamientos de la enfermedad relacionados con los eventos convulsivos como la caída desde una altura, los comportamientos agresivos y la desorientación, no son aislados al cáncer pulmonar que le ocasionó la muerte, pues son características propias de esta enfermedad crónica, silenciosa y terminal.

Ahora bien, mal haría esta Corporación concluir en este estado de nuestro análisis sobre la responsabilidad administrativa y patrimonial en este caso particular, pues se itera, lo que alega la parte actora es la falla en el servicio por omisión respecto de la atención médica brindada al señor Mendoza Restrepo que consideran los demandantes se hizo de manera inoportuna e ineficiente, o en gracia de discusión, un incumplimiento de las obligaciones de la entidad por la supuesta negativa de brindar mejores condiciones a quien se encontraba privado de la libertad. Para ello, se hace necesario entonces, verificar cuales son las funciones y obligaciones constitucionales y legales de la demandada para luego, determinar si incurrió en incumplimiento de alguna de estas frente a la situación fáctica presentada en este asunto.

Del cumplimiento de las obligaciones del INPEC respecto a la prestación del servicio de salud de quien se encontraba privado de la libertad

Sea lo primero advertir que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha manifestado que a partir del vínculo que nace del interno con el Estado se constituye “una relación jurídica de derecho público que se encuadra dentro de las categorías ius administrativista”, la cual se reconoce como relación de sujeción

especial, que dispone al Estado como el garante de aquellos derechos que mantiene el recluso a pesar de la privación de la libertad¹³.

Desde el momento en que la persona queda bajo la estricta supervisión del Estado, emana la responsabilidad de garantizar plenamente los derechos fundamentales que no han sido limitados como resultado de sanción impuesta a consecuencia de la conducta penal cometida.

El derecho a la salud de las personas privadas de la libertad debe entonces ser garantizado en condiciones de igualdad a todos los habitantes del país, no solo porque se encuentra estrechamente vinculado con los derechos a la vida y a la dignidad humana, sino también porque tratándose de los internos existe una *“relación especial de sujeción del interno con el Estado y la ausencia de justificación para su limitación dentro del marco general del derecho punitivo”*.

De igual forma, el Estado tiene la obligación de utilizar todos los medios necesarios para garantizar el acceso a los servicios de salud en condiciones oportunas, adecuadas, eficientes y continuas, la cual se genera por ser el encargado de la organización, dirección y reglamentación de la salud y como consecuencia de que los internos únicamente cuentan con los servicios médicos que ofrece el establecimiento carcelario en el cual se encuentran reclusos a través de la EPS contratada.

La Ley 65 de 1993 por su parte, establece que: *En cada establecimiento se organizará un servicio de sanidad para velar por la salud de los internos, examinarlos obligatoriamente a su ingreso al centro de reclusión y cuando se decrete su libertad; además, adelantará campañas de prevención e higiene, supervisará la alimentación suministrada y las condiciones de higiene laboral y ambiental. Los servicios de sanidad y salud podrán prestarse directamente a través del personal de planta o mediante contratos que se celebren con entidades públicas o privadas.* (Art. 104)

Todo interno en un establecimiento de reclusión debe recibir asistencia médica en la forma y condiciones previstas por el reglamento. Se podrá permitir la atención por

¹³ Sentencias T-596 de 1992, C-318 de 1995, T-705 de 1996, T-706 de 1996, T-714 de 1996, T-153 de 1998, T-136 de 2006, T-077 de 2013, T-266 de 2013, T-815 de 2013, T-857 de 2013, T-588A de 2014 y T-111 de 2015, T - 075 de 2016, T - 276 de 2016 entre muchas otras.

médicos particulares en casos excepcionales y cuando el establecimiento no esté en capacidad de prestar el servicio.

Si un interno contrae enfermedad contagiosa o se le diagnostica enfermedad terminal, el director del establecimiento, previo concepto de la junta médica y de traslados, determinará si es procedente el traslado a un centro hospitalario o la medida adecuada de acuerdo con el Código de Procedimiento Penal. Para este efecto, propondrá al funcionario judicial la libertad provisional o la suspensión de la detención preventiva. Si se trata de condenado comunicará de inmediato la novedad a la Dirección General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario.

El Director del establecimiento de reclusión queda autorizado, previo concepto del médico de planta, a ordenar el traslado de un interno a un centro hospitalario en los casos de enfermedad grave o intervención quirúrgica, bajo las medidas de seguridad que cada caso amerite. (Art. 106)

De las funciones propias del INPEC los artículos 1° y 2° del Decreto 4151 de 2011 señalan que:

El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC, tiene como objeto ejercer la vigilancia, custodia, atención y tratamiento de las personas privadas de la libertad; la vigilancia y seguimiento del mecanismo de seguridad electrónica y de la ejecución del trabajo social no remunerado, impuestas como consecuencia de una decisión judicial, de conformidad con las políticas establecidas por el Gobierno Nacional y el ordenamiento jurídico, en el marco de la promoción, respeto y protección de los derechos humanos.

El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC, tendrá las siguientes funciones:

(.....)

6. Custodiar y vigilar a las personas privadas de la libertad al interior de los establecimientos de reclusión para garantizar su integridad, seguridad y el cumplimiento de las medidas impuestas por autoridad judicial.

7. Vigilar a las personas privadas de la libertad fuera de los establecimientos de reclusión para garantizar el cumplimiento de las medidas impuestas por autoridad judicial.

12. Prestar los servicios de atención integral, rehabilitación y tratamiento penitenciario a la población privada de la libertad.

24. Las demás que le correspondan de acuerdo con la naturaleza de la entidad. (cursiva fuera del texto)

No obstante, para la época de ocurridos los hechos objeto de demanda, la norma que se encontraba vigente era el Decreto 270 de 2010 que disponía:

Para el desarrollo de sus funciones el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, Inpec, tendrá la siguiente estructura¹⁴:

¹⁴ **NIVEL CENTRAL**

1. CONSEJO DIRECTIVO

2. DIRECCION GENERAL

2.1 Oficina Asesora Jurídica

2.2 Oficina Asesora de Planeación

2.3 Oficina Asesora de Prensa

2.4 Oficina de Control Interno Disciplinario

3. DIRECCION TECNICA

3.1 Subdirección de Reinserción Social

3.2 Subdirección de Comando de Custodia y Vigilancia

3.3 Subdirección de Tecnología y Comunicaciones

3.4 Regionales

NIVEL REGIONAL

3.4.1 Regional número 1. Regional Central

3.4.1.1 Establecimientos de Reclusión adscritos

3.4.2 Regional número 2. Regional Occidente

3.4.2.1 Establecimientos de Reclusión adscritos

3.4.3 Regional número 3. Regional Norte

3.4.3.1 Establecimientos de Reclusión adscritos

Son funciones de la Subdirección de Reinserción Social:

(.....)

3. Diseñar, aplicar, vigilar y hacer seguimiento a los programas de salud pública dirigida a la población reclusa.

20. Diseñar y divulgar directrices para la implementación de los programas de promoción y prevención en salud pública para los establecimientos de reclusión del orden nacional.

21. Formular, divulgar y realizar seguimiento a la ejecución de los programas de prevención y promoción de salud para Internos(as) en los establecimientos de reclusión del orden nacional.

22. Realizar estudios epidemiológicos que permitan aportar soluciones a los principales problemas de salud en los establecimientos de reclusión.

23. Supervisar la prestación de los servicios de salud que preste directamente a la población reclusa o a través de la entidad contratada para tal fin.

24. Participar en el diseño y desarrollo de investigaciones tendientes a identificar la incidencia de factores condicionantes asociados a la problemática comunitaria y de salud mental.

(.....)” (cursiva fuera del texto)

3.4.4 Regional número 4. Regional Oriente

3.4.4.1 Establecimientos de Reclusión adscritos

3.4.5 Regional número 5. Regional Noroeste

3.4.5.1 Establecimientos de Reclusión adscritos

3.4.6 Regional número 6. Regional Viejo Caldas

3.4.6.1 Establecimientos de Reclusión adscritos

4. DIRECCION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA

4.1 Subdirección Administrativa

4.2 Subdirección Financiera

4.3 Subdirección de Talento Humano

4.4 Subdirección Escuela Penitenciaria Nacional "Enrique Low Murtra"

5. ORGANOS DE ASESORIA Y COORDINACION

5.1 Comité de Coordinación

5.2 Comité Técnico

5.3 Comisión de Personal

5.4 Comité de Coordinación de Control Interno y Calidad.

Teniendo en cuenta el marco normativo arriba relacionado, considera este Tribunal que el INPEC en el caso concreto, cumplió con sus funciones y obligaciones constitucionales y legales, por cuanto se logró acreditar que:

El señor Guillermo Alfredo Mendoza Restrepo (q.e.p.d.), ingresó al centro carcelario en fecha 16 de julio de 2007 tal como lo indica la cartilla biográfica del interno.

Que, así como lo afirman los actores en su demanda, solo a partir del año 2009, se empezó a deteriorar su salud a causa del cáncer pulmonar que hizo metástasis a cerebro, enfermedad que no fue diagnosticada previo a su ingreso a la cárcel de Villahermosa de la ciudad de Cali o por lo menos así no se logró probar en el proceso.

Desde que la víctima empezó a presentar síntomas relacionados con su patología, de las pruebas documentales arrimadas al proceso, claramente se observa que en todo momento recibió atención médica por parte del área de sanidad del Centro Penitenciario como también, en los centros clínico y hospitalario de mayor complejidad, lo que demuestra que no tuvo dificultad en ser trasladado cuando así lo requirió, actuación que compete al INPEC.

Los demandantes alegan que el servicio de salud no le fue suministrado de manera oportuna y eficiente empero, esta Sala de Decisión lo que observa es que la enfermedad que padecía el señor Mendoza Restrepo es una enfermedad degenerativa y pese a no mostrarse en este trámite contencioso, que tuviera la entidad demandada conocimiento formal de su diagnóstico previo al ingreso de la víctima al establecimiento carcelario, se infiere que desde antes de la imposición de la medida de aseguramiento en su contra, ya la padecía, toda vez que desde el 2007 al 2009 solo transcurrieron 2 años en los que probablemente ya desarrollaba el cáncer y el hecho de no presentar sintomatología asociada hasta el 2009 no quiere decir que fue adquirida en ese mismo año. Contrario sensu, es de común conocimiento que el cáncer actúa de manera silenciosa en el organismo del ser humano y solo hasta que compromete la mayor parte del mismo, empieza a reflejarse en el cuerpo físico. En este caso sin duda la enfermedad avanzó tanto que afectó el sistema cognitivo del paciente, provocándole finalmente, la muerte.

Considera esta colegiatura, que el argumento del abogado demandante carece de fundamento, quien manifiesta que, por la negativa de la sustitución de medida de aseguramiento por parte del Juez competente, se vulneraron los derechos al señor Mendoza Restrepo, pues no corresponde al juez administrativo en este medio de control estudiar la legalidad de la imposición de la medida y tampoco sobre los requisitos exigidos por la Ley penal para acceder o no a la petición de una sustitución de la misma. Entiende la Sala que por el grave estado de salud del señor Guillermo Alfredo Mendoza Restrepo lo que se pretendía con dicha solicitud era que pudiera gozar de una detención domiciliaria lo que a simple vista pareciera ser facultativo del INPEC, pero no lo es. Luego entonces, achacarle esta carga a la entidad aquí demandada no es jurídica ni procesalmente viable.

Asimismo, se observa que la solicitud fue presentada el 28 de enero de 2010, lo que se traduce en una gestión tardía e inoperante por parte de los familiares o su defensor. Sin embargo, una vez radicada dicha petición, en fecha 03 de febrero de 2010, el secretario del Centro de Servicios Administrativos, ofició por orden emanada del Juzgado 001 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad local, al director del INPEC y a la Unidad de Medicina Legal y Ciencias Forenses para que se procediera con la valoración del estado actual de salud del señor Guillermo Alfredo Mendoza Restrepo, a fin de determinar si el nombrado se encontraba aquejado de enfermedad alguna y en caso afirmativo, establecer si la enfermedad que padecía podía ser calificada como “Muy grave”, de igual manera se indicara si su tratamiento médico-clínico-quirúrgico, era incompatible con la vida en reclusión formal. Esta actuación procesal es necesaria desde el punto de vista del derecho penal, para que sirva como fundamento de la decisión que adoptase el Juez. A este proceso no le consta que se haya cumplido con dicho requerimiento.

Continuando con el análisis, las demandadas al contestar la demanda, señalan que por ser una de las causas principales del cáncer, el tabaquismo, el señor Mendoza Restrepo contribuyó a su propia muerte, por lo cual invocan la causal eximente de responsabilidad denominada hecho de la víctima.

Considera este Tribunal que dichas apreciaciones no son más que eso, apreciaciones de las entidades que conforman el extremo pasivo de esta litis, pues no obra en el expediente prueba técnica o sumaria alguna ni siquiera indicios de que por haber sido la víctima un fumador, esto haya sido el origen de su enfermedad y aunque podría conocerse de esta condición mientras se encontraba recluso,

medicamento no se logró demostrar de que haya sido esto lo que produjo el cáncer de pulmón y aun así, no puede predicarse de ser un acto suicida, esto es, no se le puede atribuir su propio fallecimiento.

Nótese, además, que el coordinador médico de Caprecom que presta el servicio al EPMSC¹⁵ al evaluar el concepto y pronóstico médico del interno Guillermo Alfredo Mendoza Restrepo concluyó que:

“se trata de un paciente de 55 años de edad con historia de hipertensión arterial crónica y antecedentes de gran fumador...desde hace más de 35 años. Desde hace 1 año empieza a presentar deterioro progresivo en sus funciones vitales, encontrándose hemiparesia con perdida de sus facultades mentales, episodios convulsivos pese a los tratamientos antipertensivos y antiepilépticos que le formularon razón por la cual es remitido a la Clínica Rafael Uribe Uribe hace 2 meses donde con exámenes de rx y escenografía cerebral constatada diagnostican tumor canceroso pulmonar primario con metástasis cerebrales padecimientos que indican grave e irrecuperable y mortal enfermedad para lo cual solo se podían brindar tratamientos paliativos para el dolor y el sostenimiento nutricional, ventilatorio y de terapia física....” (ver folio 377)

Lo dicho en precedencia, permite a esta Sala concluir que la entidad no omitió su deber de brindarle la atención medica al interno, así como tampoco, de trasladarlo a un centro clínico u hospitalario, que en todo momento se le practicaron exámenes de laboratorio, físicos y patológicos, se le realizaron intervenciones quirúrgicas y tomaron muestras de diagnóstico, se le suministró los medicamentos y tratamiento necesario, logrando su estabilidad hasta el día de su fallecimiento, pero sin poder evitar este lamentable hecho.

Ausencia de nexo causal en el presente caso

Es sabido que para que exista la responsabilidad se requiere de tres elementos absolutamente indispensables y necesarios: el daño, el hecho generador del mismo y un nexo de causalidad que permita imputar el daño a la conducta (acción u omisión) del agente generador.

¹⁵ Establecimiento penitenciario de mediana seguridad carcelario

El nexo causal se entiende como la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño probado. La jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona y declararla responsable como consecuencia de su acción u omisión, es indispensable definir si aquél aparece ligado a ésta por una relación de causa-efecto. Si no es posible encontrar esa relación mencionada, no tendrá sentido alguno continuar el juicio de responsabilidad.

La jurisprudencia ha sido pacífica al establecer que el nexo de causalidad debe ser probado en todos los casos por el actor, independientemente de si el régimen de responsabilidad aplicable está fundamentado en la culpa, en la falla, o en alguno de los regímenes de responsabilidad objetiva.

El nexo de causalidad es un elemento autónomo del daño y del fundamento que no admite, ningún tipo de presunción como sí lo admite la culpa o la falla. Para comprender lo antes mencionado, es necesario evitar la sinonimia entre causalidad y culpabilidad. La causalidad como elemento, corresponde a la constatación objetiva de una relación natural de causa-efecto, mientras que la culpabilidad como fundamento, se refiere a la valoración subjetiva de una conducta.

Al día de hoy, el Consejo de Estado ha superado la discusión sobre la existencia de presunción de culpabilidad, de causalidad y aún de responsabilidad en todos los regímenes subjetivos y objetivos. Actualmente se tiene claro en la jurisprudencia de ese Tribunal que cuando se está en presencia de un régimen objetivo de responsabilidad, no se tiene por existente una presunción de culpabilidad ni de causalidad, sino que es un régimen en el cual el actor debe probar todos los elementos de la responsabilidad (incluida, por supuesto, la relación causal), y en el que el demandado debe probar ausencia de causalidad, o una causa extraña para exonerarse de responsabilidad, puesto que demostrar diligencia y cuidado no lo exonera.

En el caso bajo estudio, considera la Sala que la enfermedad crónica que padecía el señor Guillermo Alfredo Mendoza Restrepo (q.e.p.d), que le produjo la muerte no puede ser atribuida al Instituto Penitenciario y Carcelario no solo por no existir un nexo causal entre el daño probado y la conducta de la entidad demandada, sino,

por encontrarse acreditada una fuerza mayor o caso fortuito que impide la imputación, como se explica seguidamente.

Causal exonerativa

Tradicionalmente la doctrina y la jurisprudencia han manifestado que el demandado en un juicio de responsabilidad tiene, por norma general, la posibilidad de defenderse atacando cualquiera de los elementos que se estudian dentro de la responsabilidad civil extracontractual. En este sentido, bien puede plantear su defensa respecto al elemento daño, al elemento imputación, o al elemento fundamento.

Dependiendo del régimen de responsabilidad aplicable, el demandado tiene la posibilidad de escoger entre varias alternativas para exonerarse de responsabilidad; si nos encontramos dentro de un régimen subjetivo de responsabilidad, el demandado tiene la posibilidad de exonerarse probando ausencia de falla, la inexistencia del nexo causal, o probando causa extraña. Por el contrario, si nos encontramos en presencia de un régimen de responsabilidad objetiva, el demandado sólo se puede exonerar probando ausencia de nexo causal, o probando la existencia de una causa extraña.

Por causal exonerativa de responsabilidad se entiende aquella causal que impide imputar determinado daño a una persona, haciendo improcedente, en consecuencia, la declaratoria de responsabilidad. En este sentido, las causales exonerativas (causa extraña) impiden la imputación, en ocasiones porque es inexistente el nexo de causalidad (por ejemplo, en el hecho del tercero como causa exclusiva), en ocasiones demostrando que, si bien el demandado por acción u omisión causó el daño, lo hizo llevado o coaccionado por un hecho externo, imprevisto e irresistible. La diferenciación entre causalidad e imputación que ha venido predicando la Sección Tercera del Consejo de Estado, ha permitido dejar de lado la afirmación según la cual las causales exonerativas de responsabilidad “rompen” el nexo de causalidad, para clarificar que la verdadera función de este tipo de causales es la de evitar la atribución jurídica del daño al demandado, es decir, impedir la imputación.

En el asunto de la referencia, considera este Tribunal que el cáncer es una enfermedad irreversible y que no podría hablarse de una falta de oportunidad en este caso, teniendo en cuenta los elementos de tiempo, modo y lugar, pues como ya se expuso, la entidad demandada no incumplió con sus funciones ni obligaciones legales y constitucionales frente a la situación de quien en vida se encontraba privado de la libertad en la cárcel Villahermosa de Cali. Que la enfermedad que ocasionó la muerte de la víctima no puede ser atribuida a ninguna de las partes y al no probarse la falla en el servicio, se debe eximir al Estado de responsabilidad administrativa y patrimonial.

Fuerza mayor

La fuerza mayor de acuerdo con la ley colombiana se entiende como sinónima del caso fortuito. Veremos más adelante cómo la jurisprudencia ha hecho enormes esfuerzos por diferenciar estas dos figuras las cuales, de acuerdo con esa diferenciación tienen la potencialidad de impedir la imputación en regímenes de responsabilidad diferentes.

En lo que tiene que ver con la fuerza mayor, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha retomado lo establecido por la Corte Suprema de Justicia que al referirse a las características que debe revestir un hecho para ser calificado de fuerza mayor ha dicho:

“Así, pues, la cuestión del caso fortuito liberatorio o de fuerza mayor, al menos por norma general, no admite ser solucionada mediante una simple clasificación mecánica de acontecimientos apreciados en abstracto como si de algunos de ellos pudiera decirse que por sí mismo, debido a su naturaleza específica, siempre tienen tal condición, mientras que otros no. En cada evento es necesario estudiar las circunstancias que rodean el hecho con el fin de establecer si, frente al deber de conducta que aparece insatisfecho, reúne las características que indica el art. 1º de la Ley 95 de 1890, tarea en veces difícil que una arraigada tradición jurisprudencial exige abordar con severidad. Esos rasgos por los que es preciso indagar, distintivos del caso fortuito o de fuerza mayor, se sintetizan en la imposibilidad absoluta de cumplir derivada de la presencia de un obstáculo insuperable unido a la ausencia de culpa del agente cuya responsabilidad se pretende comprometer (g.j., t. xlii, p. 54) y son, en consecuencia, los siguientes:

a) Que el hecho sea imprevisible, esto es que en condiciones normales haya sido lo suficientemente probable para que ese agente, atendido su papel específico en la actividad

que origina el daño, haya podido precaverse contra él. Aunque por lo demás, respecto del acontecimiento de que se trata, haya habido, como lo hay de ordinario para la generalidad de los sucesos, alguna posibilidad vaga de realización, factor este último con base en el cual ha sostenido la jurisprudencia que “...cuando el acontecimiento es susceptible de ser humanamente previsto, por más súbito y arrollador de la voluntad que parezca, no genera el caso fortuito ni la fuerza mayor...” (g.j., tomos liv, p. 377, y clviii, p. 63).

b) Que el hecho sea irresistible en el sentido estricto de no haberse podido evitar su acaecimiento ni tampoco sus consecuencias, colocando al agente sojuzgado por el suceso así sobrevenido-, en la absoluta imposibilidad de obrar del modo debido, habida cuenta que si lo que se produce es tan solo una dificultad más o menos acentuada para enfrentarlo, tampoco se configura el fenómeno liberatorio del que viene haciéndose mérito.¹⁶

Respecto de la fuerza mayor ha expuesto el Consejo de Estado evocando la doctrina: *“La fuerza mayor sólo se demuestra: ... mediante la prueba de un hecho externo y concreto (causa extraña). Lo que debe ser imprevisible e irresistible no es el fenómeno como tal, sino sus consecuencias... En síntesis, para poder argumentar la fuerza mayor, el efecto del fenómeno no sólo debe ser irresistible, sino también imprevisible, sin que importe la previsibilidad o imprevisibilidad de su causa. Además de imprevisible e irresistible debe ser exterior del agente, es decir, no serle imputable desde ningún ámbito...”¹⁷*

De los anteriores pronunciamientos jurisprudenciales se deduce claramente que la fuerza mayor para que se configure como causal eximente de responsabilidad debe contener los tres elementos indicadores que hacen parte de su definición:

1. Es un hecho externo
2. Es un hecho imprevisible
3. Es un hecho irresistible

En este orden, se tiene que:

El hecho constitutivo de fuerza mayor en este caso-(enfermedad-muerte)-, es ajeno a la actividad dentro de la cual se ha causado el daño por cuanto no depende del actuar de ninguna de las partes que se encuentran vinculadas al hecho dañino. El análisis sería distinto en el evento de tratarse de una enfermedad contagiosa, por

¹⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 26 de noviembre de 1999, expediente 5220

¹⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 15 de junio de 2000, expediente 12423. Ver en igual sentido: Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 27 de noviembre de 2002, expediente 13090.

ejemplo, que se demostrara que la víctima la contrajo mientras se encontraba recluido y que, además, el INPEC no hiciera nada para brindarle la atención médica, el tratamiento idóneo y oportuno para su recuperación.

Es un hecho imprevisible toda vez que en condiciones normales fue totalmente imposible para la entidad e incluso la víctima misma, precaverse contra él. Y es que, pese a que una hija del señor Mendoza Restrepo manifestó al personal médico que atendió a su padre días antes de fallecer, que tenía antecedentes de cáncer pulmonar, no se observa en el acervo probatorio registro de que esto se le haya informado al INPEC u otra autoridad judicial previo a su última visita al servicio de urgencias; que pudiera gestionar de manera inmediata y priorizar la prestación del servicio de salud integral a favor de la víctima. Lo anterior, llama la atención de esta Sala, pues los familiares de Guillermo Alfredo estuvieron ausentes durante su estancia en el establecimiento carcelario y finalmente cuando es trasladado en situación gravísima de salud, acudieron al Hospital Universitario del Valle.

Se interpreta de los hechos narrados, de las pruebas analizadas y de las contestaciones de la demanda, que lastimosamente la afectación de la salud del señor Mendoza Restrepo en términos críticos, se presentó durante un lapso relativamente corto, esto es, un año. Lo que convierte una patología de esta naturaleza a quien la padece, en insalvable por la falta de diagnóstico temprana y consigo, el debido tratamiento especializado, así como también, el avance de la enfermedad y la metástasis a uno de los órganos centrales como lo es, el cerebro. Todas estas situaciones fácticas aceleraron el fatal desenlace sin que alguna de las partes pudiera preverlo.

De igual manera, es un hecho irresistible, por cuanto desde el punto de vista material se presenta una imposibilidad objetiva por parte de la entidad demandada quien no pudo evitar las consecuencias derivadas del hecho imprevisible.

Por último, es menester de esta Sala, señalar que respecto del Ministerio del Interior y Justicia, en calidad de demandado, no se encuentra legitimado en la causa por pasiva desde el punto de vista material, teniendo en cuenta las normas descritas en el acápite respectivo, por cuanto sus competencias, funciones y obligaciones legales no están encaminadas a la prestación del servicio de salud a favor de las personas privadas de la libertad en centros carcelarios, pese a que el Instituto

Nacional Penitenciario y Carcelario se encuentra adscrito a dicho Ministerio. Por lo ante dicho, se declarará probada esta excepción.

COSTAS

Habida cuenta de que para el momento en que se dicta este fallo, el artículo 55 de la ley 446 de 1998 indica que sólo hay lugar a la imposición de costas cuando alguna de las partes ha actuado temerariamente y, en el *sub lite*, ninguna actuó de esa forma, en el presente asunto no habrá lugar a imponerlas.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

IX.- FALLA

PRIMERO: Declárense probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Ministerio de Interior y Justicia y aquella denominada por la llamada en garantía La Previsora S.A., presencia de causa extraña – caso fortuito, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Niéguese las pretensiones de la demanda por configurarse causal eximente de responsabilidad, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

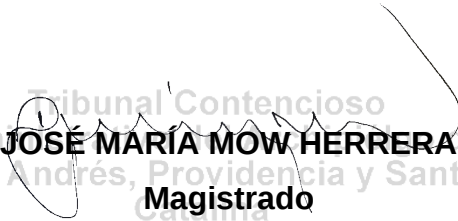
TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Por Secretaría devuélvase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba. Desanótese en los libros correspondientes y archívese una copia de esta providencia en los copiadores de este Tribunal.

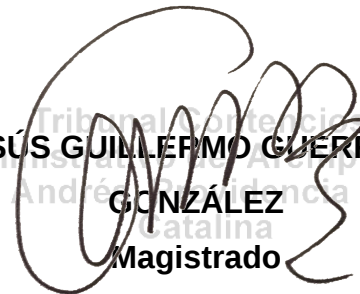
Expediente: 76-001-23-31-000-2011-01282-00
Demandante: Hermes Armando Mendoza Sánchez y Otros
Demandado: Nación – Ministerio del Interior y de Justicia - Otros.
Acción: Reparación Directa

SIGCMA

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JOSÉ MARÍA MOW HERRERA
Magistrado


NOEMI CARREÑO CORPUS
Magistrada


JESÚS GUILLERMO GUERRERO
GONZÁLEZ
Magistrado

(Las anteriores firmas hacen parte del proceso con radicado No. 76-001-23-31-000-2011-01282-00)